

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Cable del Carmen, núm. 29, entresueña.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto-ley (rectificado) modificando la organización del Tribunal Supremo.—Páginas 1010 a 1012.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto-ley relativo al descanso nocturno de la mujer obrera.—Páginas 1012 a 1014.

Otro ídem concediendo beneficios a las casas que se construyan para los funcionarios del Estado, organismos autónomos independientes del mismo y empleados de la Real Casa.—Páginas 1014 y 1015.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo.—Páginas 1016 y 1017.

Otro ídem íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de primera instancia de Yeste.—Páginas 1017 a 1020.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, al Capitán de navío en situación de retirado, D. Ramón López Castellón.—Páginas 1020 y 1021.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos aprobando los suplementos y transferencias de crédito que se indican, con destino a los conceptos que se mencionan.—Páginas 1021 y 1022.

Otro ídem el pliego de condiciones

para la subasta de confección de libros e impresos para los servicios de Contabilidad, y aprobando la realización del gasto a que, de conformidad con lo prevenido en el pliego de condiciones, ha de dar lugar la ejecución del servicio.—Página 1022.

Otro autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar, por subasta pública, el suministro de papel con destino a la elaboración de recibos de contribución de todas clases.—Páginas 1022.

Otro ídem íd. íd. para contratar mediante subasta pública, el suministro de papel blanco con destino a la elaboración de timbres engomados de todas clases que se considere necesarios en la misma durante los años 1928 y 1929.—Página 1022.

Otro ídem íd. íd. para contratar mediante subasta pública, el suministro de la cartulina con destino a la elaboración de tarjetas postales y licencias de caza y pesca y de uso de armas que se considere necesaria en dicho Establecimiento durante el segundo semestre de 1927 y los de 1928 y 1929.—Página 1022.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto modificando parcialmente y coordinando las disposiciones orgánicas de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.—Páginas 1022 a 1024.

Otro (rectificado) nombrando Presidente de la Comisión mixta del Trabajo, en el comercio al detall de Barcelona, a D. José Riera Gallo, Doctor en Derecho y Profesor de la Universidad de dicha capital.—Página 1024.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando las instrucciones para el aeronauta extranjero en España.—Página 1024.

Otra, circular, disponiendo se den las gracias a la Casa Elizalde, S. A., y

autorizando al Consejo Superior de Aeronáutica para aceptar el Patronato del premio Arturo Elizalde.—Páginas 1024 y 1025.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Teniente fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña a D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez.—Página 1025.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña a D. Jesús López Otero.—Página 1025.

Otra nombrando Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia provincial de Murcia a D. Eduardo Canencia y Gómez.—Página 1025.

Otras promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a don Juan González Ocampo y González Escandón y a D. Francisco Villarejo de los Campos.—Página 1025.

Otras ídem a la ídem íd. de ascenso a D. Antonio Reol Suárez y a D. Urbano Moreno Igual.—Páginas 1025 y 1026.

Otra trasladando a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Antonio García Valdecasas y Santamaría.—Página 1026.

Otras nombrando Abogados fiscales de entrada, interinos, de las Audiencias de Castellón y Las Palmas a D. Julio Fernández Divar y a don Rafael Alonso y Pérez Hickman.—Página 1026.

Otra disponiendo cese en las funciones de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Málaga don Francisco Delgado Iribarren.—Página 1026.

Otra ídem quede excluido el cargo de Juez municipal de Beas de Segura de la relación de los que han de ser renovados extraordinariamente.—Página 1026.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando la concesión del préstamo que se indica a la

"Eléctrica del Segura. S. A.", domiciliada en Madrid.—Páginas 1027 y 1028.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Joaquín Romero Salanova, Ayudante del Catastro de rústica.—Página 1028.

Ministerio de la Gobernación.

Reales Órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1028 y 1029.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales Órdenes disponiendo la adquisición del material pedagógico que se indica, con destino a las Escue-

las nacionales de primera enseñanza.—Páginas 1029 y 1030.

Otra prohibiendo en absoluto obtener copias y fotocopias en serie de documentos existentes en los Archivos y otros Establecimientos o Centros del Estado.—Páginas 1030 y 1031.

Otra disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 1031.

Ministerio de Fomento.

Real orden resolviendo expediente instruido con motivo de la convocatoria anunciada por Real orden de 9 de Marzo último, entre Sobres-tantes y Delineantes de Obras pú-

blicas, para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de dicho Ramo.—Página 1031.

Administración Central.

ESTADO.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules que se mencionan.—Página 1032.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1032.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido error en la publicación del adjunto Real decreto, se inserta de nuevo debidamente rectificado.

EXPOSICION

SEÑOR: Diversas causas, que determinaron aumento de recursos formulados ante el Tribunal Supremo de Justicia, produjeron la paralización de muchos asuntos, a pesar del celo demostrado por los Magistrados llamados a resolverlos, llegando a verse cubiertos con señalamientos de vistas en las Salas primera y tercera todos los días de un período mayor de un año.

Previsa dictar medidas extraordinarias para que la normalidad en la duración de los procedimientos ante el más Alto Tribunal sea recobrada, y ese es el fin de las disposiciones que, mediante este proyecto de Decreto-ley, se someten a la aprobación de V. M. Reducido en lo conveniente el número de Magistrados necesarios para fallar los asuntos, y divididos en dos Secciones cada una de las expresadas Salas, el rendimiento del trabajo se duplicará, sin que se disminuya la autoridad del Tribunal y sin que haya sido necesario aumento de personal más que en proporción muy limitada, que en nada aumen-

tará el total de gastos de este Departamento.

Previsoriamente se dictó ya en 31 de Mayo último una Real orden, cuyo cumplimiento garantiza que desde el 15 de Septiembre próximo, fecha en que comenzará el nuevo año judicial, todas las Secciones del Tribunal Supremo tendrán labor a realizar, distribuida eficazmente. Y en la misma Real orden se declaró, y ahora se ratifica, lo que ha de ser materia de la competencia de cada Sección, en forma que no aumenta, y más bien disminuye, con relación a los preceptos ahora vigentes, el riesgo de que la jurisprudencia se divida.

Estos son los motivos por los cuales el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el presente proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1332 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, hasta que otra cosa se disponga, cuando permita reducir el personal el número de asuntos pendientes, estará integrado por su Presidente, tres Presidentes de Sala y 32 Magistrados, de los cuales dos serán Presidentes de Sección.

Artículo 2.º En el Tribunal Supremo funcionarán la Sala de Gobierno y tres Salas de Justicia, como actualmente; pero las Salas primera y ter-

cera se dividirán en dos Secciones. A este efecto, de los 32 Magistrados se asignarán 13 a la Sala primera, seis a la segunda y 13 a la tercera. La Sección primera de la Sala primera y la de la Sala tercera se constituirán con el Presidente de la Sala y seis Magistrados, respectivamente, y las Secciones segundas con los restantes Magistrados de cada una de dichas Salas.

Artículo 3.º Los Presidentes de Sección serán nombrados por Real decreto, haciéndose la designación libremente, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, entre los Magistrados de la Sala respectiva. Mientras no se haga el nombramiento por Real decreto podrá el Presidente del Tribunal nombrar, con carácter interino, al Magistrado de la Sala que tenga a bien. Y si ni el Ministro ni el Presidente del Tribunal designan Magistrado para presidir la Sección segunda de una Sala, la presidirá el Magistrado más antiguo de los adscritos a la misma Sección.

Cuando sea nombrado por Real decreto o por el Presidente del Tribunal para presidir la Sección segunda de una Sala un Magistrado adscrito a la Sección primera, la Sala de Gobierno del Tribunal acordará qué Magistrado de la Sección segunda ha de pasar a la Sección primera en sustitución del designado para presidir aquella.

Artículo 4.º El 15 de Setiembre próximo, al inaugurarse el año judicial, se constituirán las Salas de justicia y las Secciones en la forma expresada en los artículos precedentes, integrando cada una los Magistrados que fueron designados a tal fin en ejecución de lo mandado por Real orden número 567 de 31 de Mayo próximo pasado (GACETA del 1.º de Junio)

sin que, por este año, se haga uso de la facultad a que se refiere la última parte del artículo 641 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Constituidas las Salas y Secciones, regirán, respecto al traslado de Magistrados de una Sala a otra, los mismos preceptos que actualmente, considerándose para tales efectos como Salas las Secciones.

Artículo 5.º Las dos plazas de Magistrados con que, según el artículo 1.º de este Decreto, se aumenta la dotación del Tribunal Supremo y que, a virtud de la citada Real orden de 31 de Mayo, han de asignarse a la Sección segunda de la Sala tercera, se cubrirán con Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de carreras administrativas de los que actualmente están en situación de excedencia forzosa. La designación entre éstos se hará por orden de antigüedad en la categoría. Si alguno de los nombrados no acepta la designación pasará a situación de excedencia voluntaria.

Las vacantes que ocurran en la Sala tercera de Magistrados procedentes de carreras administrativas se cubrirán con excedentes forzosos de la misma clase mientras los haya.

Hasta que sean colocados todos los Magistrados excedentes forzosos quedarán en suspenso los preceptos que rigen sobre proporcionalidad en la Sala tercera entre Magistrados procedentes de la carrera judicial y Magistrados procedentes de las carreras administrativas. Cuando ya todos los excedentes forzosos estén colocados, las vacantes que se produzcan en la Sala se adjudicarán a la carrera judicial hasta que se restablezca la proporcionalidad, quedando dos Magistrados procedentes de carreras administrativas en cada Sección. Una vez obtenido este resultado, se adjudicará cada vacante a la procedencia que corresponda, teniéndose en cuenta lo ordenado por el artículo adicional del Real decreto de 30 de Junio de 1924 respecto al nombramiento de un Magistrado procedente de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada.

Artículo 6.º La división del trabajo entre las Secciones de cada Sala y entre los Magistrados de cada Sección se ajustará a lo prevenido por Real orden citada de 31 de Mayo próximo pasado (número 567, GACETA 1.º de Junio).

Artículo 7.º Los Presidentes de Sección tendrán, respecto a la Sección que presidan, las mismas facultades y obligaciones que los Presidentes de

Sala respecto a éstas, salvo lo que por preceptos especiales se disponga.

Estarán exentos de ponencias, pero, como los Presidentes de Sala en sus respectivos Tribunales, cuidarán de la corrección de estilo en todas las sentencias, procurando que la redacción de éstas sea clara y de sencillas, pero perfectas, formas literarias, y que resulte un conjunto armónico entre las que se dicten por una misma Sala.

No tendrán voto en la Sala de Gobierno más que cuando sustituyan en la misma al Presidente de su Sala de Justicia, para lo cual serán preferidos a todos los demás Magistrados de la Sala; pero podrán asistir con voz a las deliberaciones de dicha Sala de Gobierno, a cuyo efecto serán citados, sin que deba suspenderse ninguna sesión por su falta de asistencia, ya que ésta no es obligatoria.

Artículo 8.º La plantilla de la Fiscalía del Tribunal Supremo será aumentada, mientras duren las circunstancias que motivan el presente Decreto, con dos Abogados fiscales. El expresado aumento se aplicará precisamente a la Sala tercera, y cuando, por cesar las circunstancias aludidas, haya que reducir la plantilla a los límites que ahora tenía, la amortización y excedencia procedentes afectarán a los dos Abogados fiscales que entonces resulten más modernos, sin que en ningún caso pueda aplicarse a los tres de procedencia administrativa que ahora existen ni a quienes hubieran reemplazado a éstos.

Artículo 9.º Mientras subsista la organización de las Salas y Secciones del Tribunal Supremo, que por el presente Decreto se establece, en todas las Salas el Tribunal se constituirá con cinco miembros para todas las vistas y acuerdos que, según el Real decreto de 30 de Junio de 1924, requerían hasta la fecha el número de siete, y con tres en todos los demás casos.

Por excepción, cuando la novedad del asunto, la cuantía extraordinaria del mismo, la trascendencia que el fallo haya de tener, el número de personas a que afecte o cualquier otra circunstancia, a juicio de la mayoría de la Sala o Sección competente o del Presidente de la misma y el Ponente conformes, aconsejaren como conveniente que el Tribunal se constituya con siete miembros, se acordará así. El acuerdo deberá recaer al hacerse el señalamiento del día para la vista, y contra él no se otorgará recurso alguno.

En las vistas que celebre la Sala segunda, relativas a causas en las que

haya sido impuesta o pueda imponerse la pena de muerte, el Tribunal se constituirá siempre con siete miembros.

En las vistas sobre competencias, el número de Magistrados será el de 5, y el mismo número será necesario siempre que forme parte del Tribunal un miembro del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 10. Tanto para el caso al cual se refiere el artículo anterior como para cualquier otro en que por baja justificada de algunos Magistrados sea necesario reemplazarlos, se aplicarán por el Presidente del Tribunal, los de Sala y Sección y la Sala de Gobierno, según proceda, los preceptos ahora vigentes sobre la sustitución mutua de Magistrados dentro de una misma Sala y entre éstos.

Artículo 11. En cuanto a la distribución, práctica y remuneración del trabajo de los Secretarios y Oficiales de Sala, en lo referente a la Sala primera, se estará a lo preceptuado en la regla sexta de la Real orden número 567 de 31 de Mayo próximo pasado, de este Ministerio (GACETA del 1.º de Junio).

Las Secretarías y Oficinas de Sala adscritas a la Sala segunda continuarán funcionando sin variación alguna.

Los Secretarios de la Sala tercera percibirán hasta que cesen las circunstancias que motivan este Decreto o se modifique la organización del Secretariado en forma que permita prescindir de la asignación de que se trata, una cantidad anual de 6.500 pesetas para material y personal que les auxilie sobre la que ahora tienen asignada para material.

Los Oficiales de la misma Sala tercera percibirán para material 500 pesetas anualmente sobre la dotación que ahora tienen asignada.

Artículo 12. La plantilla de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo será aumentada con un Auxiliar-mecanógrafo, dotado con 2.500 pesetas, destinado precisamente al trabajo relacionado con la Sala tercera.

Artículo 13. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en la segunda quincena de Septiembre, propondrá al Ministro de Gracia y Justicia y éste lo hará a la Presidencia del Consejo de Ministros, el número de Porteros de la plantilla de dicho Tribunal que sea necesari-

aumentar por la creación de las Secciones segundas en las Salas primera y tercera, sin que la propuesta exceda de cuatro.

Artículo 14. Inmediatamente se habilitarán por el Ministerio de Gracia y Justicia los créditos necesarios, hasta la suma máxima de 30.000 pesetas, para satisfacer el importe en lo que resta de año de las nuevas atenciones que el presente Decreto entraña, realizándose la habilitación mediante transferencia de crédito de otro capítulo del presupuesto de este Departamento, sin que suponga aumento alguno de gastos en la cifra total consignada en el presupuesto vigente por Obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 15. Los nombramientos que se hagan por razón de este Decreto producirán efecto desde el 15 de Septiembre próximo, en cuyo día, antes de que se celebre la solemne apertura de los Tribunales, deberán posesionarse los interesados de sus respectivos cargos.

A partir también del 15 de Septiembre serán abonados a los Secretarios de la Sala tercera los aumentos de asignaciones fijados para personal auxiliar y material.

Artículo 16. Los empleados y dependientes con que en cumplimiento de este Decreto aumenten los Secretarios de la Sala tercera el personal de sus oficinas, no podrán alegar derecho alguno, por razón de tal hecho, a figurar en las plantillas de los Auxiliares de la Administración de Justicia, que conforme el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 (GACETA del 18) están en estudio.

Artículo 17. Quedan derogados cuantos preceptos sean opuestos a lo que en el presente Decreto se preceptúa, continuando en vigor todos los referentes a organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia que no son modificados por el mismo.

Artículo 18. El Presidente del Tribunal Supremo, la Sala de Gobierno y el Fiscal del mismo Tribunal, en cuanto sea de su respectiva competencia, adoptarán cuantos acuerdos y medidas haga necesarios su cumplimiento, y las dudas que puedan surgir serán resueltas por el Ministro de Gracia y Justicia, quien dictará, además, cuantas disposiciones juzgue convenientes para la mejor ejecución de la presente.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALE PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando no existía en general ninguna otra limitación legal de la jornada de trabajo, la Ley de 11 de Julio de 1912 estableció, para las obreras empleadas en fábricas y talleres, un descanso mínimo y continuo de once horas, que necesariamente había de comprender el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana. Para la implantación de este descanso, señaló la Ley la fecha de 14 de Enero de 1914, exceptuando de este plazo a las mujeres solteras y viudas sin hijos que estuviesen empleadas en la industria textil y cuyo número habría de irse reduciendo paulatinamente de manera que en 14 de Enero de 1920 quedara en absoluto prohibido para las mujeres en general el trabajo industrial nocturno.

Disponía además la mencionada Ley que por el Departamento ministerial competente se dictaría el correspondiente Reglamento de aplicación, y no habiéndose hecho esto aún, a fines del año 1923 fué encomendada la redacción del oportuno proyecto al Consejo de Trabajo, que para conocer las dificultades de aplicación práctica de la Ley en la industria textil catalana, abrió una amplia información oral y escrita, a la que acudieron las representaciones más autorizadas de los elementos patronales y obreros de dicha industria. Como resultado de esta información, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo formuló el proyecto de Reglamento en el que se proponía una excepción del precepto general de la Ley, no autorizada por ésta, para las industrias que tienen establecido el turno diario de dos equipos en que trabajan obreras, y la concesión de un plazo de tres meses para que los directores de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña pudiesen solicitar una moratoria por el tiempo indispensable para comenzar la aplicación del régimen legal.

Las principales dificultades para la aplicación de la Ley de 1912 derivaban del nuevo estado legal que se ha

producido por la implantación de la jornada de ocho horas. Este nuevo régimen trajo consigo el establecimiento en muchas fábricas de dos equipos diurnos; mas como ese régimen tiene algunas excepciones por las cuales la jornada de ocho horas puede aumentarse dentro de ciertos límites y el relevo de los equipos requiere algún tiempo, hacía prácticamente imposible utilizar esas excepciones sin rebasar el período de diez y seis horas hábiles a que queda reducido el día por el precepto de la Ley de 1912, que prohíbe el trabajo desde las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Por otra parte, habíanse en cuenta también otras disposiciones legales dictadas con posterioridad a la Ley de 1912. Por la Ley de 4 de Julio de 1918 se estableció un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas para los dependientes de comercio en general, hombres y mujeres, y por el régimen de la jornada mercantil y de la jornada de ocho horas aplicable a las camareras de hoteles, fondas, etc., se halla preceptuado que éstas tendrán un descanso de doce horas, de las cuales ocho serán nocturnas.

Resultaría, pues, anómalo dictar al presente un Reglamento que, por tener que acomodarse a la ley respectiva, estableciese para las obreras de fábricas y talleres un descanso de once horas entre cada dos jornadas, esto es, de una duración menor que el que por otras leyes se halla establecido para las mujeres empleadas en establecimientos mercantiles, cuyo trabajo es menos rudo y agotador, y sería además un contrasentido que en ese Reglamento aparecieran exceptuadas del descanso de once horas, como exclusión impuesta por la Ley de 1912, mujeres que por leyes posteriores tienen derecho a un descanso mayor.

Para obviar estas anomalías y contradicciones, acomodando la Ley de 1912 al estado legal posteriormente creado y para evitar que aparezcan establecidas por un Reglamento excepciones que la Ley no permitía, pero que son precisas para que las prescripciones legales puedan tener efectividad práctica sin quebranto de las industrias, el Gobierno ha optado por someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, que es meramente una reproducción y coordinación de la Ley de 1912 y disposiciones legales posteriores que afectan al descanso de las mujeres que trabajan en explotaciones industriales y mercantiles, recogiendo a la

vez otras propuestas del Consejo de Trabajo sobre aciaraciones y modificaciones cuya necesidad ha demostrado la experiencia, a fin de evitar a los patronos perjuicios que les eran ocasionados, sin que respondieran al espíritu de la legislación, por el actual régimen procesal de sanciones; tal la definición del concepto de reincidencia en la infracción y la gratuidad del proceso cuando el infractor, aviniéndose a la sanción judicial, hace efectiva dentro de plazo la multa que le fuese impuesta, modificaciones que se declaran aplicables en el régimen de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1455

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley se entenderá:

Por servicio doméstico, el que se define en el artículo 147 del Código de Trabajo.

Por trabajo a domicilio, el definido en el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Por taller de familia, el que se define en el apartado primero del artículo 3.º del Decreto-ley últimamente citado.

Por noche o período nocturno, el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la madrugada siguiente.

Por trabajo nocturno, el que se realice durante el período definido en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Se establece un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos industriales y mercantiles. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las limitaciones de la jornada de trabajo determinadas para las mujeres, según

su edad, por las disposiciones legales en vigor.

Quedan excluidas del precepto que se establece en el párrafo anterior las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las que realizan trabajo a domicilio y las que trabajan en talleres de familia.

Artículo 3.º En circunstancias especiales de una determinada industria y solamente en sesenta días cada año podrá reducirse el descanso a que se refiere el artículo anterior en una hora, a lo sumo, por acuerdo del Comité paritario correspondiente, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados.

Artículo 4.º El descanso anteriormente preceptuado habrá de comprender siempre las horas de la noche, según se define ésta en el artículo 1.º, salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes.

Estas excepciones se entenderán sin perjuicio de la duración mínima y de la continuidad en aquel descanso.

Artículo 5.º En caso de fuerza mayor que origine en cualquiera industria una interrupción de trabajo imposible de prever, podrán ser empleadas durante la noche, como recurso extraordinario, las obreras de la fábrica donde el accidente ocurra; pero a reserva de las comprobaciones que determinará el Reglamento sobre las causas justificativas de tal recurso.

Artículo 6.º En las industrias agrícolas y en aquellas obras en que ordinariamente se utilicen para el trabajo materias susceptibles de rápida alteración, y siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de ellas, podrá autorizarse, en la medida y por el tiempo indispensable, el empleo de mujeres durante la noche.

Esta autorización habrá de concederse en cada localidad de manera uniforme para todas las fábricas y talleres de una misma industria por el Comité paritario respectivo o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

El Reglamento determinará la forma y trámites de las instancias de tales autorizaciones y los recursos contra las resoluciones de aquellos organismos.

Artículo 7.º En los albergues de carácter benéfico, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios y demás Establecimientos de esta índole, la Di-

rección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso preceptuado en este Decreto-ley comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.

Artículo 8.º Podrá también reducirse la noche hasta el minimum de cuatro horas de las ocho que comprende cuando se trate de mujeres empleadas en los servicios públicos de comunicaciones y transportes, en los espectáculos públicos y en los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 4 de Julio de 1918.

Artículo 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en lo sucesivo el turno durante el día de dos equipos en que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las nueve y media de la noche a las cuatro y media de la madrugada, o bien de las diez de la noche a las cinco de la mañana, pero con la condición, en uno y otro caso, de que cada equipo tenga durante su jornada legal de trabajo un descanso mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán libertad los obreros del equipo para abandonar el local en que realizan su trabajo.

Cuando, conforme a las disposiciones legales vigentes, se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre la ya autorizada en el párrafo anterior.

Artículo 10.º Las infracciones de los preceptos de este Decreto-ley y de las disposiciones reglamentarias para su aplicación, se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, con excepción del caso en que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos y de sus representantes.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las de la primera infracción.

Artículo 11. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de habersele impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 12. La acción para perseguir las infracciones prescribe al año de haberse cometido éstas. La prescripción se interrumpirá por denuncia pública o por cualquier acto realizado en aquel sentido por las autoridades gubernativas, por la Inspección del Trabajo o por los organismos auxiliares de este servicio, volviéndose a correr el plazo de prescripción desde el día que en el expediente respectivo se hubiera practicado la última diligencia.

Artículo 13. Para el señalamiento de las infracciones y para la imposición y exacción de las multas correspondientes se seguirá el procedimiento determinado en la regla 14 del artículo 246 del Código de Trabajo.

Artículo 14. Al tiempo de notificarse a los interesados los fallos judiciales que resuelvan definitivamente los expedientes de infracción, deberán los Jueces que los dicten comunicarlos también a los Inspectores del Trabajo o a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que hubiesen promovido la acción judicial.

Artículo 15. Cuando el infractor a quien el Juez de primera instancia impusiera una multa a propuesta de la Inspección del Trabajo, se conformara con ella y la hiciera efectiva dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación, no estará obligado a pagar cantidad alguna por otro concepto, siendo de oficio las costas en tal caso.

Los gastos de notificación se deducirán del importe de la multa, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de aquél, ni de la cantidad de 10 pesetas.

Artículo 16. El importe de las multas se hará efectivo en metálico, y el Juez, una vez deducidos los gastos de notificación, consignará el sobrante a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Serán de aplicación general en todas las leyes sobre reglamentación del trabajo los preceptos de los artículos 11 al 16 inclusive del presente Decreto-ley.

2.º Quedan derogadas la ley de 11 de Julio de 1912 y cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de un mes las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto-ley, el cual comenzará a regir en 1.º de Octubre del corriente año. Sin embargo, si en algunas de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña circunstancias especiales dificultasen la aplicación de los preceptos de este Decreto-ley y del Reglamento, los Directores de ellas podrán, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este último, solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razonando y acreditando sus alegaciones, una ampliación del plazo para la aplicación de aquéllos, ampliación que solamente podrá ser concedida previas las informaciones oportunas y audiencia del Consejo de Trabajo, por el tiempo indispensable para el más adecuado cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: Si constituye para todo patrono un deber moral proteger, en cuanto sea posible, a las personas que le prestan su colaboración y sus servicios, no podía el Estado sustraerse a ese deber respecto de los funcionarios. El modo más eficaz de mejorar a los servidores del Estado consiste en ayudarles a poseer vivienda propia, con lo cual, al paso que se redimen de una carga abrumadora para su economía, alcanzan una mayor independencia social, y ello puede realizarse sin quebranto ninguno para el Tesoro, beneficiando, en cambio, a una clase digna de la solicitud y atención del Gobierno. Conceder a los funcionarios públicos de todas clases la

ayuda precisa para que puedan poseer un hogar higiénico y confortable, sin gravamen para la Hacienda nacional, es una medida de protección que seguramente repercutirá con benéficos efectos en todos los ámbitos de la Administración pública, incrementando las virtudes del trabajo y del ahorro, base fecunda de la prosperidad nacional.

En el proyecto de Decreto-ley que se somete a la sanción de V. M., y que, más que una disposición definitiva, merece la consideración de un ensayo ampliable, si sus resultados prácticos respondieran al propósito que le inspira, se tiende a llenar dichas finalidades con la concesión de préstamos al 5 por 100 de interés anual, limitados, por ahora, a Madrid y Barcelona y sus inmediaciones, y por un importe igual al de la edificación; pero tomando minuciosas garantías, no solamente para el reintegro de las cantidades, sino para que no se desnaturalice ni tuerza el propósito altruista que se persigue.

Por fortuna, estas garantías son de fácil realización, pues no sólo cubren las propias edificaciones, o sea, la garantía real, sino también la personal, representada por el sueldo del funcionario, que el Estado podrá descontar en todo momento, y por el seguro de vida que necesariamente han de concertar los interesados, como salvaguarda de remotos perjuicios y del fiel cumplimiento de la protectora legislación, que tantos beneficios está reportando.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A. R. P. de V. M.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1456

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las casas que con arreglo a las disposiciones de este Decreto-ley se construyan para los funcionarios del Estado, de los organismos autónomos que de él dependan y de los empleados de la Real Casa, gozarán durante treinta años de todas las exenciones tributarias que a las casas baratas concede el Decreto-ley

de 1924 en el apartado A) del capítulo 11, tanto a las Sociedades constructoras por los actos y contratos que realicen, como a los terrenos donde las casas hayan de edificarse y a las mismas casas, tanto durante su construcción como una vez construídas. Podrán disfrutar además los terrenos, con las obras necesarias de urbanización y las casas, de un préstamo hipotecario al 5 por 100, amortizable en treinta años, como máximo, que podrá ascender hasta el valor total de la edificación, terrenos y obras de urbanización.

Para que las personas a que se hace referencia en el artículo anterior puedan habitar la vivienda que les haya correspondido, será necesario que depositen en la Cooperativa constructora una fianza que no excederá del 10 por 100 del valor del inmueble y que producirá en todo caso un interés del 5 por 100 anual. Esta fianza responderá de los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a la Cooperativa y al Estado por falta de pago de la amortización e intereses y por deterioro del inmueble.

Artículo 2.º Para la concesión de estos auxilios será requisito indispensable que los funcionarios respondan del pago del préstamo y de sus intereses, además de con los bienes que posean, con un 25 por 100, por lo menos, de su sueldo, que no habrá de estar sujeto a retención y podrá retenerse para este objeto por la Cooperativa constructora o, en su caso, por el Estado, si fuera necesario.

Artículo 3.º Sólo podrán percibir los auxilios que otorga el presente Decreto-ley las casas que se construyan para que lleguen a ser de la propiedad de los funcionarios, y únicamente podrán darse en alquiler por sus futuros propietarios mediante autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en casos debidamente justificados, fijándose el precio máximo del alquiler y siendo preferidos como inquilinos las personas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Será obligatorio para los beneficiarios de las casas a que se refiere este Decreto-ley que suscriban una póliza de seguro de vida por una cantidad no inferior al 25 por 100 del coste total de la vivienda. Si por la edad del beneficiario no fuera posible realizar el seguro se le exigirá ofrezca firmes garantías para responder del pago de la casa, que habrán de ser apreciadas en cada caso por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Si por falta de pago de las cantidades correspondientes e intereses y amortización se entablara procedimiento ejecutivo sobre la casa, tendrá derecho preferente de retracto para su adquisición la Cooperativa constructora; igualmente tendrá este derecho la Cooperativa cuando las casas sean vendidas por su propietario, y podrán readquirirlas por el precio que se hubiera fijado a los funcionarios a quienes primeramente se les adjudicó. Este derecho de retracto durará hasta tanto no hayan transcurrido los veinticinco años de su construcción y solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde el de la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad o desde el que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que hacen referencia los párrafos anteriores, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrá en cuenta los deméritos que el mismo haya podido sufrir, así como todas aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 6.º Para la realización de los préstamos a que se hace referencia en el presente Decreto-ley se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que mediante Real orden destine para concederlos la totalidad o parte de la suma que no se haya invertido o solicitado de los 50 millones de pesetas a que hace referencia el artículo 29 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, computándose para estos efectos como cantidades solicitadas con cargo al referido artículo las que figuren en expedientes cuya tramitación haya comenzado en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes de la publicación del presente Decreto-ley.

Artículo 7.º Se autoriza la construcción de estas edificaciones en Madrid y Barcelona y sus inmediaciones. Por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, se fijarán las demás poblaciones donde o en cuyas inmediaciones también podrán edificarse igualmente estas casas.

Artículo 8.º La realización de las construcciones a que se refiere el presente Decreto-ley se concederá a una sola Sociedad cooperativa de funcionarios en toda España de las constituidas legalmente a la fecha de la publicación de este Decreto.

Esta concesión se hará previa convocatoria de un concurso, en que se

fijarán al propio tiempo las condiciones en que las obras habrán de realizarse, y se otorgará la oportuna preferencia a favor de la Sociedad que haya obtenido la aprobación de sus proyectos para casas baratas, o la concesión del aval del Estado para sus edificaciones, dentro de las leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1926.

Artículo 9.º Las autorizaciones, y deberes consignados en las disposiciones vigentes en relación con el Estado, la Provincia o los Municipios para la construcción de casas baratas se entenderán aplicables para esta clase de edificaciones.

Podrán igualmente otorgarse a las construcciones a que se refiere este Decreto-ley las concesiones acordadas por los Ayuntamientos a favor de las casas baratas y económicas.

Artículo 10. Las casas construídas al amparo de este Decreto-ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios, podrán ser declaradas, a petición de los mismos, inalienables e inembargables, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y con arreglo a las disposiciones Reglamentarias que se fijan.

Artículo 11. La aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria redactará las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

En ellas figurarán las normas para las entregas de los préstamos, así como las condiciones, tanto técnicas como económicas y jurídicas, a que habrán de ajustarse esta clase de edificaciones, y las bases que se han de tener en cuenta para el caso de rescisión o incumplimiento de los contratos de adquisición.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.457.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que por decreto dictado por la Alcaldía de Espinosa de los Monteros en 27 de Abril de 1926, se condenó al vecino de dicha villa D. Eduardo Rodeño Izarra al pago de la cantidad de ocho pesetas como indemnización y otras cuatro en concepto de multa, por su falta de asistencia a la prestación personal en los días 15 y 16 de Marzo anteriores; condena impuesta ateniéndose a lo preceptuado en el artículo 524 del Estatuto municipal.

Que denegada por la Alcaldía la reposición de su proveído, como asimismo tramitar el recurso de alzada interpuesto por el interesado, acudió éste en queja ante el Juzgado de Villarcayo, quien acordó sustanciar dicho recurso, reclamar el expediente de la Alcaldía y citar para la vista al recurrente y al Alcalde de Espinosa de los Monteros.

Que en tal estado los autos, se promovió cuestión de competencia por el Delegado de Hacienda de Burgos, que por Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 se declaró mal formada, con los pronunciamientos consiguientes a tal declaración.

Que nuevamente el Delegado de Hacienda de Burgos, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de Villarcayo en oficio de 14 de Enero de 1927, fundándose en que el artículo 524 del Estatuto municipal establece la prestación personal como una de las exacciones municipales; que en caso de no realizarse por el obligado a prestarla, se sustituye por el pago de la cantidad correspondiente al jornal de un bracero, más otra suma igual a la mitad de aquella, sin que la denominación de multa que se le da pueda ser motivo de desmembrar la exacción ni de cambiarla su carácter, toda vez que el número 5.º del artículo 316 del propio Estatuto califica estas multas de exacciones municipales; en que el recurso entablado se refiere de manera indiscutible a la efectividad y aplicación de una exacción municipal, y su

conocimiento corresponde a la Administración, señalando a los efectos del procedimiento los del económico-administrativo, el artículo 327 del Estatuto, doctrina corroborada en el dictamen del artículo 57 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, por cuya razón es procedente el planteamiento de la cuestión de competencia; y en que el conocimiento del asunto por el Juzgado podría dar lugar a que se dividiese la contienda de la causa, en el caso de que la Administración declarase no haber lugar a la exacción y el Juzgado entendiese que había incurrido el interesado en responsabilidad.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que el artículo 254 del Estatuto municipal establece que contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción, y que el promovido en estos autos se interpuso precisamente contra una providencia de la Alcaldía, por la que se imponía al recurrente una multa por faltar a la prestación personal; que conforme a la regla hermenéutica, sancionada por la repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, "ubi les non distinguit, nec non distinguere debemus", no puede decirse que sea improcedente el recurso de alzada ante el Juez de instrucción contra providencia municipal en que se imponga una multa, cualquiera que sea el origen o la causa de su imposición; que si bien el artículo 327 del Estatuto preceptúa que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, no puede decirse que se aplica ni que se lleva a efecto la prestación personal, que es la exacción de que se trata en el caso actual, cuando se castiga la resistencia a efectuarla con una multa o sanción penal, con independencia de la redención que se impone, porque el verdadero sentido y alcance de las palabras aplicación y efectividad de exacciones municipales viene a fijarse en el párrafo tercero del mismo artículo, que ya concreta que tales reclamaciones versarán sobre la inclusión en la obligación de contribuir o sobre el importe de la cuota liquidada; que en el caso de existir alguna antinomia entre los artículos 254 y 327 del Estatuto municipal, debe prevalecer el

primero, porque está colocado precisamente en el título que en forma expresa se refiere al "Régimen jurídico de las entidades municipales", y en capítulo también especialmente dedicado a regular los recursos contra las Autoridades municipales; que dar una interpretación extensiva al mencionado artículo 327 del Estatuto llevará al absurdo de quedar de hecho suprimido el 254 y el recurso que en él se estableció, porque como quiera que, según el número 5.º del 316, las multas, en los casos y en la cuantía que autorizan las leyes, son exacciones municipales, siempre resultaría procedente el recurso económico-administrativo y nunca el de alzada ante el Juez de instrucción, y que sería ir contra la unidad que supone un Cuerpo legal como el Estatuto, sostener que un artículo del libro primero del mismo no tenga aplicación en el libro segundo, cuando en ésta no haya un precepto claro y terminante que desvirtúe el primero.

Que el Delegado de Hacienda, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 254 del Estatuto municipal, según el cual: "Contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas, debiendo admitir el Juez la prueba que estime pertinente":

Visto el artículo 380 del propio Estatuto, que, incluido en el capítulo que trata "De la imposición municipal", y en la sección intitulada "Impuestos municipales que se autorizan", dice: "Constituyen la imposición municipal: L) La prestación personal":

Visto el artículo 524 de la misma disposición legal conforme al que: "Para la recomposición y conservación de los caminos vecinales y rurales, y en general, para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los Municipios respectivos. Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en Establecimientos penitencia-

rios, las Autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas. La prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y será redimible al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija. La resistencia a la prestación será castigada con la multa igual a la mitad del importe por que fuera redimible la prestación misma"; y

Visto el artículo 327 del repetido Estatuto, en el cual se previene que "todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo, a los efectos del procedimiento. Estas reclamaciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes. Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresados previstos en esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios. Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota líquida por una exacción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será también aplicable a las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal":

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos al Juez de instrucción de Villarcayo, con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el vecino de Espinosa de los Monteros Eduardo Rodeño Izarra contra un acuerdo del Alcalde del citado pueblo, porque se condenó al recurrente al pago de una multa e indemnización, a consecuencia de no haber éste acudido a una prestación personal.

Segundo. Que distinguida claramente en el Estatuto municipal la materia económica administrativa de la puramente administrativa, ocupándose de ellos en libros distintos y marcando para una y otra procedimientos jurídicos diversos, y aunque encabezado el título VI del libro pri-

mero con el título de "Régimen jurídico de las entidades municipales", donde se trata de los recursos contra los acuerdos municipales en general, sólo podrán ser aplicados sus preceptos en los asuntos económico-administrativos, en cuanto no se opongan a lo especialmente previsto para ellos en el libro segundo del Estatuto.

Tercero. Que la materia relativa a la prestación personal no sólo aparece regulada en el mencionado libro segundo, sino que de un modo expreso se la considera en el artículo 380 como uno de los modos de imposición de la esfera municipal, siendo redimible a metálico, con arreglo al párrafo tercero del artículo 524, y computable además por su valor en el importe de las contribuciones especiales, a tenor del párrafo segundo del artículo 334, y todo lo concerniente a la exacción de la misma, es de la competencia del Tribunal provincial de arbitrios, y en la actualidad del Tribunal Económico-administrativo provincial, cuestión en absoluto independiente de que el acuerdo de la imposición de las exacciones municipales corresponda al pleno, conforme al artículo 317.

Cuarto. Que si bien conforme al artículo 254 del Estatuto, las multas impuestas por las Autoridades municipales son susceptibles de recurso de alzada ante el Juez de instrucción del respectivo partido, no puede menos de ser entendida tal disposición para aquellos hechos con vida propia que la Administración municipal castiga, en virtud de sus potestades correctiva y disciplinaria, cual sucede en los casos señalados en los artículos 167 en relación con el 194 y 275 del Estatuto, y que si reciben la denominación genérica de exacciones en el artículo 316, número 5.º, es porque en definitiva vienen a acrecentar con su importe el Erario comunal; pero no cabe aplicar la referida prescripción del artículo 254 cuando se trata de una sanción pecuniaria, infligida por el hecho de eludir el cumplimiento de una imposición municipal, porque la sanción es una mera derivación y efecto de la imposición misma, hasta el extremo de quedar determinada la cuantía de la multa con relación a la estimación metálica de la prestación a la que el vecino hubiera debido contribuir, teniendo por ello el carácter de una simple sanción fiscal, de la que no podrá conocer la Autoridad judicial sin entrar al propio tiempo en el fondo de la imposición

misma, lo cual corresponde a la Administración municipal, según el Estatuto; y

Quinto. Que no admitiendo, por tanto, duda alguna la procedencia de la vía económico-administrativa en todo lo referente a la inclusión en la obligación de contribuir a la prestación personal, a la cantidad que se fija en concepto de redención de la misma y a las formalidades y trámites para llevar a efecto la repetida imposición, con arreglo al artículo 327, no es menos procedente la expresada vía para sancionar su incumplimiento de la manera taxativamente establecida en el artículo 524, por razón de la regla de derecho de que lo accesorio sigue a lo principal, pues de otro modo se dividiría la continencia de la causa en términos inadmisibles, ya que si la Administración económica declara al recurrente no sujeto a la prestación personal, y en cambio el Juzgado confirma la multa impuesta, se habrá hecho firme un castigo sin culpa alguna del condenado, y si, por el contrario, el Tribunal Económico-administrativo provincial declara obligado al recurrente a la prestación personal y el Juzgado revoca la multa y lo absuelve, quedaría notoriamente incumplido el repetido artículo 524 del Estatuto.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.458.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de primera instancia de Yeste, de los cuales resulta:

Que D. Sixto Roldán Cuenca, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado escrito solicitando se le dé posesión de dos fincas rústicas situadas en el término de Ayna, conocidas por Ubrifa del Cerro Redondo y Majal Hondo del Jinete y Acibuches y Peña de la Albarca, cuyas cabidas y linderos determina, como dueño de las mismas, por haberlas heredado

de su madre y tenerlas inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, agregando que por circunstancias que en modo alguno deben ni pueden mermar su derecho, es lo cierto que no disfruta en estos momentos la posesión material y efectiva de las referidas fincas, por lo que necesita acudir a la Autoridad judicial, acogiéndose a los preceptos del artículo 41 de la ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento dictado para su ejecución. Se termina el escrito de que se hace mérito, al que acompaña certificación del Registro de la Propiedad para acreditar tales extremos, con la súplica al Juzgado de que se dicte auto mandando dar posesión como dueño en pleno dominio de las fincas descritas, acto que se llevará a cabo sin perjuicio de tercero de mejor derecho por medio de Alguacil asistido de Actuario, constituyéndose para ello sobre el terreno y requiriendo a cualquier poseedor actual, criados y dependientes de ellos, administradores o encargados, dada que sea la posesión para que reconozcan al actor como único poseedor de las fincas en concepto de dueño, requerimiento que ha de hacerse extensivo al Alcalde del Ayuntamiento de Ayna o a quien ejerza sus funciones y al Abogado del Estado como representante de éste, por ser las fincas colindantes a terrenos de propios.

Que el Juzgado, de conformidad con lo solicitado y con las disposiciones que en el escrito se invocan, dictó auto con fecha 13 de Septiembre de 1926 acordando conferir la posesión al actor, hecho que tuvo lugar el día 21 del propio mes y año.

Que el Ayuntamiento de Ayna se opuso a la continuación del referido expediente como de jurisdicción voluntaria, alegando que el día 17 de Julio de 1923 D. Sixto Roldán Cuenca solicitó de la Jefatura de Montes de la provincia que, por lindar las dos fincas de que se trata con el monte público Pinar, de los propios de Ayna, se le señalara la zona prohibitiva en la que no pudiera efectuar cortas, a cuya pretensión la Jefatura de la provincia, conformándose con el informe del Ingeniero encargado, resolvió que no se ejecutase aprovechamiento de material alguno dentro de esas fincas hasta que se deslindase el monte de propios donde están enclava-

das, en méritos a que, por lo que se refiere a la primera finca, la imprecisión de linderos es tal que en los títulos aparece que por Saliente y Poniente linda con herederos de José González, y sobre el terreno la primera colindancia tiene una pequeña longitud y la segunda no llega a lindar, sino que dista unos 200 metros, según los prácticos, y por el Mediodía, según los títulos expresan, que linda con la Cumbre del Cerro de Azaraque, y la mojenera que le asignó el particular pasa por su base, y en cuanto a la otra finca, le parece extraño que en dos inscripciones sucesivas tenga distinta cabida y linderos; que así aparece de una comunicación dirigida por la Jefatura de Montes a la Alcaldía de Ayna, que se acompaña al escrito; que para burlar el Sr. Roldán las resoluciones apuntadas instó el expediente en el que comparece, vista la imposibilidad de apropiarse de terrenos pertenecientes a los propios de Ayna, a sabiendas de que no se le tiene reconocida la propiedad de la parte montañosa que aparece en la descripción de esas fincas, porque tanto en el libro de Estadística de Predios rústicos practicado en el año 1850 por el Ayuntamiento de Ayna, como en el Catálogo de montes públicos, no se reconoce a los particulares propiedad sin roturar de las dehesas Jinetes y Redinda, dentro de las que se hallan enclavadas las fincas que describe al comienzo de su escrito; que no obstante habersele conferido la posesión de las fincas al actor por el Juzgado y de habersele requerido al Alcalde para que reconozca a aquél como dueño y poseedor de las mismas, es lo cierto que dentro de los límites de las dos fincas a que se contrae dicho requerimiento se incluyen terrenos de la indudable pertenencia de los montes de Ayna y en cantidad tan importante que representa la posesión otorgada una extensión de terrenos superior en el triple o cuádruplo a la cabida determinada por la documentación aportada por don Sixto Roldán, y en cuyas porciones no sólo no ha tenido en ningún tiempo la posesión de tales terrenos, sino que tampoco puede invocar sobre ellos derechos de propiedad, según se desprende de los siguientes elementos de prueba:

a) Certificación que presenta, expedida por la Jefatura de Montes

de la provincia, en la que se hace constar que en el Catálogo de montes públicos asigna al número 87, denominado Pinar, de los propios de Ayna, una extensión superficial total de 9,242 hectáreas y forestal 6,963, limitando por el Norte con el término de Alcaadozo; Este, el de Licot; Sur, de Eche de la Sierra, y Oeste, con montes de Alarcón y Llano Ochea del Estado y Rambla Honda;

b) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ayna en la que se acredita con relación a datos oficiales obrantes en el mismo, que sólo corresponde al pago Jinete de Arriba a propiedad particular las porciones existentes de terrenos laborables, perteneciendo lo inculco a los propios del Municipio;

c) Que corroboran estas manifestaciones los aprovechamientos hechos en toda la dehesa del monte 87 del Catálogo desde el año 1890 hasta el 1925, los que se han llevado a efecto mediante subastas realizadas por el Ayuntamiento de Ayna sin oposición ni reclamación alguna, lo que viene a demostrar que sólo el Ayuntamiento referido puede realizar aprovechamientos forestales en los montes a que se contraen las anteriores citas; y

d) Que a mayor abundamiento, en 1923 fué denunciado D. Sixto Roldán a la Jefatura de Montes de la provincia por roturación, quema y corta de pinos en la dehesa Jineta del monte Pinar, siendo condenado al pago de una multa y de la indemnización correspondiente; responsabilidades que hizo efectivas sin protesta ni reclamación alguna, según se acredita con las certificaciones que acompaña de la Jefatura de Montes de la provincia.

Que el Juzgado, por auto de 27 de Octubre de 1926, declaró contencioso el expediente, que habrá de sujetarse en su tramitación posterior a las reglas que determina el juicio que corresponda según su cuantía declarando a la vez no haber lugar a alterar la actual situación de este expediente, en cuanto a la posesión conferida al promotor del mismo, el que deberá continuar en el disfrute de ella, con la correspondiente reserva a las partes para ejercitar sus derechos de que se crean asistidos en el juicio declarativo adecuado, y todo ello sin perjuicio de terceros que ostenten mejor derecho.

Que interpuesta apelación por el

Ayuntamiento contra el auto anterior y admitida aquélla y estando tramitándose, el Gobernador de Albacete, a excitación del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, y de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Yeste, a fin de que se abstuviese de ejecutar el auto meritado y remitiese el expediente a la Administración, para que ésta dictase la resolución que sea procedente, fundándose en que dicho Juzgado carece de competencia para resolver la cuestión de posesión de las fincas solicitadas por D. Sixto Roldán Cuenca, por pertenecer al monte Pinar, número 87 del Catálogo de los de utilidad pública; en que la legislación vigente en la materia no puede ser más terminante en cuanto a la posesión de los montes, atribuida, sin admitir prueba en contrario, a la Corporación a cuyo nombre se hallan inscritos en el Catálogo; en que así lo dice terminantemente el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y lo corrobora el artículo 10, al disponer que la posesión se acredita por la inclusión en el Catálogo, sin que contra esa posesión se admita prueba en contrario, y no puede ser impugnada sino en la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, y según el artículo 8.º, esa posesión será mantenida por el Gobierno y los Gobernadores civiles, como si no se hubiera deducido reclamación alguna, mientras los Ayuntamientos que se hallen en posesión de los montes no sean vencidos en el juicio competente de propiedad; en que de todo lo dicho se desprende que el Estado y las Corporaciones no pueden ser privadas de la posesión de los montes que el Catálogo de los de utilidad pública les atribuya sin la incoación y terminación por sentencia definitiva, del juicio solemne de propiedad, fuera de cuyo procedimiento el Juzgado no puede privar de su posesión al Ayuntamiento en un expediente de jurisdicción voluntaria, que por su naturaleza no puede variar el estado posesorio que se desprende del Catálogo y en que la doctrina expuesta se halla robustecida por la jurisprudencia en muchas de sus resoluciones, entre ellas en las de 11 de Febrero y 11 de Marzo de 1907 y 8 de Marzo de 1912.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando que en el caso de autos se en-

cuentra la ley tan terminantemente clara, que no deja lugar a dudas al declarar que: "Quien tenga inscrito a su nombre el dominio de inmuebles o derechos reales, se presume, a los efectos del Código civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro segundo del referido Código a favor del propietario y del poseedor de buena fe y será mantenido en ellos por los Tribunales con arreglo a los términos de la inscripción y reintegrado en su caso judicialmente por medio del procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil (artículo 41 de la ley Hipotecaria). El procedimiento a que se refiere el artículo 41 de la ley es el regulado en el título 24 del libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil (artículo 100 del Reglamento hipotecario), y al amparo de dichos preceptos, y por tener el particular la finca inscrita en dominio en el Registro de la Propiedad, se accedió por el Juzgado, por imperio de la ley, a conferir la posesión de las fincas dentro del procedimiento sencillo y breve que lo hizo y como pacífica garantía de la sustantividad de los derechos dominicales que ampara y protege la inscripción registrada, sancionando con ello la efectividad del derecho de dominio conforme a los términos de la inscripción; en que no cabe olvidar que tal posesión judicial nunca puede suponer el reconocimiento pleno del dominio a favor de quien lo tenga inscrito, y que la inscripción sea una justificación "juris et jure", sino que en este punto, a este particular; lo que indudablemente tiene en cuenta la ley es armonizar en la realidad la inscripción con la práctica y amparar en la posesión al dueño con su dominio inscrito, sin que tal amparo suponga un reconocimiento incontrovertible de su derecho dominical, ya que, no obstante, esa inscripción puede quedar sin efecto en derecho siempre que en el correspondiente juicio pleuario se demostrara lo contrario de lo que hoy resulta del Registro de la Propiedad y se declarase judicialmente la nulidad de esa inscripción, en que, bajo este aspecto, es innegable la competencia del Juzgado conforme a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución, 51 y 53 de la ley de Enjuiciamiento civil y 2.º, 3.º, 267 y 298 de la ley orgánica del Poder judicial, ya que en los presentes autos se trata de hacer efectivos derechos civiles mediante procedimientos judiciales que caen de lleno dentro de la

esfera de la competencia de la jurisdicción ordinaria; pero sin que con ellos se haga por ahora ninguna declaración de derechos que puedan perjudicar a otros, como los de la Administración, cuya existencia no se niega y que asimismo, teniendo en cuenta la actual situación legal de este expediente, declarado contencioso por auto de 27 de Octubre último, el cual es firme, en el supuesto de acceder a la inhibición se daría el caso de dejar sin efecto la Administración una resolución judicial ejecutoria, y más de privarle al Juzgado de las bases precisas para entablar, dentro de este mismo expediente, las acciones de propiedad que tanto la Administración como el particular pueden ejercitar en cualquier momento, conforme viene acordado, al dejar a las partes en libertad para ejercitar cuantas acciones les convengan; en que el oficio inhibitorio basa su reclamación en los preceptos contenidos en los artículos 1.º y 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y 3.º y 8.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, partiendo, por consiguiente, la Autoridad requirente de un supuesto legal cual el de dar por anticipado la identidad de las fincas, que, de ser cierta, haría prosperar la competencia a su favor, y de ser incierto estimar la competencia del Juzgado, puesto que la base de la contienda jurisdiccional estriba en la previa identificación de las fincas, siendo, por tanto, de necesidad analizar todo lo actuado en autos para deducir de ellos la certeza de la afirmación de la Autoridad requirente ya que la legislación que invoca sería de aplicación exacta a la cuestión cuando de los autos apareciera identificada la finca monte Pinar de los propios de Ayna número 87 del Catálogo, con las que fueron objeto de la posesión del particular; en que no obstante la afirmación contenida en el oficio inhibitorio, no parece por parte alguna esa identidad, puesto que según resulta de los autos a los folios 5, 6 y 14, respectivamente, los linderos de las fincas inscritas en dominio en el Registro de la Propiedad a nombre de D. Sixto Roldán, no coinciden en nada con las que el Catálogo asigna bajo el número 87 de los pertenecientes a los propios del Ayuntamiento de Ayna, y que asimismo el tan citado oficio inhibitorio requiere a este Juzgado para que se abstenga de ejecutar lo acordado en este expediente, ignorando sin duda, que lo que en el mismo acordó quedó ejecutado el 21 de Septiembre de 1923; que no aparecien-

do de los autos más justificación que la dicha para poder identificar las fincas objeto de la posesión con la del Ayuntamiento de Ayna, y no siendo posible conseguir la misma con datos tan imprecisos, sin entrar por ahora a hacer afirmaciones de que sea o deje de ser la misma finca, mientras dicha identificación no se consiga no puede haber términos hábiles para inhibirse y desamparar a un propietario con su dominio inscrito, que es lo único que por hoy está plenamente justificado en autos, ya que la afirmación de que la Administración hace de que es la misma finca del Ayuntamiento que la del particular, carece de adecuada justificación dentro de todo lo actuado, y en que, como resumen de todo lo expuesto, que la posesión conferida no lo ha sido, según parece de los autos, de un modo catalogado como de utilidad pública, sino de unas fincas inscritas en dominio en el Registro de la Propiedad a favor de un particular, y que aun en el supuesto de ser las mismas fincas, la declaración de propiedad de ellas, bien a favor de la Administración o del particular, hasta que una u otro fuese vencido, habría de hacerse después del correspondiente juicio, ventilado dentro de estos mismos autos, por la jurisdicción ordinaria de este Juzgado, sin que el mantener esta competencia suponga reconocimiento de mejor derecho a favor del inscribente, sino tan sólo ampararle en su posesión, con las garantías que existen reconocidas por la ley Hipotecaria y jurisprudencia, entre otras, en sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1925, siendo, por todo ello, procedente la competencia de este Juzgado.

Que interpuesta apelación contra dicho auto del Juzgado, la Audiencia territorial de Albacete lo confirmó en todas sus partes.

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Abogado del Estado, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según el cual: "La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión a favor de la entidad a quien aquél asigne su pertenencia."

Visto el artículo 10 del propio Real decreto estaleciendo que: "Mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que

se hallen en posesión de un monte se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º"

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de Albacete al Juez de primera instancia de Yeste con motivo de expediente instruido a instancia de D. Sixto Roldán Cuenca, en súplica de que se le confiera la posesión judicial de dos fincas rústicas sitas en el término de Ayna, conocidas por Umbría del Cerro Redondo y Majal Hondo del Jinete, y Acibuches y Peña de la Albarda, por ser dueño de ellas al haberlas heredado de su madre y tenerlas inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad.

2.º Que afirmando en el requerimiento el Gobernador civil de Albacete, a excitación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia, que las fincas de que se trata pertenecen al monte Pinar y que dicho monte figura con el número 87 en el Catálogo de los montes de utilidad pública de la referida provincia, es indudable que a tenor del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, al pueblo de Ayna es a quien corresponde su posesión, en la que viene obligada la Administración a mantener al citado pueblo en tanto no sea vencido en juicio de propiedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del propio Real decreto.

3.º Que garantiza la posesión administrativa en este caso, de una parte, los aprovechamientos hechos en tantos años por la Administración, y de otra, la circunstancia de que el propio promotor del expediente, don Sixto Roldán, haya sido condenado por la Administración al pago de una multa, que hizo efectiva sin alzarse de la resolución, por haber intentado hacer aprovechamientos de maderas en la finca Majal Hondo del Jinete, una de las que son objeto del expediente por el promovido de posesión.

4.º Que confirma tal aserto el mismo actor en el escrito inicial del procedimiento al silenciar ese extremo y reconocer, por otra parte, de modo expreso que "no disfruta en estos montes la posesión material y efectiva de las dos fincas cuya posesión judicial pretendía".

5.º Que si bien puede coexistir la posesión administrativa sobre

un monte con la propiedad de particulares, dentro del perímetro asignado al mismo, de lo que nace la obligación en que se encuentra la Administración de respetar tal propiedad privada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, esto sólo tiene lugar cuando, justificado debidamente en la práctica el deslinde, es reconocida por la Administración al ser el mismo aprobado; pero nunca, como en el presente caso ocurre, cuando no aparece que se haya practicado ni aprobado tal deslinde; y

6.º Que de todo lo expuesto y de la demás legislación de montes se deduce de modo evidente, en armonía con la jurisprudencia establecida, que a la Administración corresponde exclusivamente mantener el estado posesorio legalmente constituido en el monte Pinar, perteneciente a los propios de Ayna, no procediendo el expediente judicial de posesión instruido por el Juzgado de primera instancia de Yeste ni el acuerdo y otorgamiento de posesión conferida por la Autoridad judicial al actor, sin perjuicio de que éste, o sea D. Sixto Roldán Cuenca, pueda, si lo cree conveniente, ejercitar la acción de propiedad sobre los terrenos de referencia en juicio ordinario.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Ramón López Castelló, ha solicitado el empleo de Contralmirante honorario, y aunque a dicho Jefe le fué negado al solicitarlo en Junio de 1920, por no aparecer consignados en su hoja de servicios determinados abonos de campaña, por las de Cuba y Mindanao, lo cual se ha efectuado con posterioridad, y que en vista de todo ello, el Consejo Supremo de Guerra y Marina ha informado favorablemente la súplica de que se trata, no obstante lo prevenido en el Real decreto-ley de 24 de Enero de 1924, por resultar justificado que antes de

su promulgación reunía el nombrado Jefe las condiciones exigidas en la Ley de 19 de Mayo de 1920, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Santander a 15 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL

REAL DECRETO

Núm. 1.459.

En atención a lo solicitado por el Capitán de Navío, en situación de retirado, D. Ramón López Castelló, el cual reúne las condiciones exigidas por la Ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de Contralmirante honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada Ley.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.460.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto 241.065 pesetas, al vigente presupuesto de la Sección 11, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", en la forma que sigue: 179.833 pesetas, al capítulo 2.º, "Catastro", artículo 1.º, "Trabajos relativos a la riqueza agrícola", y pesetas 61.232 al mismo capítulo 2.º, artículo 2.º, "Trabajos relativos a la riqueza de montes", con destino ambos al pago de los gastos que ocasionen los trabajos de determinación del valor de las riquezas rústica y pecuaria que tributan en régimen de cupos.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirán en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Ad-

ministración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.461.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 7.333,35 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 10, "Ministerio de Hacienda", del capítulo 3.º, "Administración provincial.—Personal", artículo 1.º, "Delegaciones de Hacienda", concepto "Gastos de representación para los Delegados de Hacienda", en la forma que sigue: 4.583,35 pesetas al propio capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación de "Gratificaciones", a un nuevo concepto que se figurará con la expresión de "A los Administradores de Rentas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a 2.500 pesetas anuales", y 2.750 pesetas al capítulo 4.º, "Material", artículo único, "Material de las dependencias provinciales", agrupación "Administradores de Rentas públicas", nuevo concepto que se figurará con la expresión de "Asignación para los de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a 1.500 pesetas anuales".

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.462.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 14.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección 8.º, "Ministerio de Fomento", dentro del capítulo 8.º, "Montes y Pesca", artículo 2.º, "Servicios especiales", del concepto 12 "Jornales y materiales para estudios de ordenaciones, revisiones, formaciones de planes y aprovechamiento, y para vías de sacas, conservación de

los caminos y casas forestales existentes en los montes ordenados", a un nuevo concepto, que se figurará en la agrupación de "Servicios varios" con la expresión "Para atender a los gastos de todas clases que ocasionen el servicio de formación y publicación de la estadística de la producción forestal y Colección legislativa".

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.463.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con Mi Decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 70.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 9.º, "Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria", del capítulo 6.º, "Organismos dependientes o afectos al Ministerio", artículo 3.º, "Comisión permanente española de electricidad", concepto 2.º, "Para los gastos de estudio de la red eléctrica nacional", al capítulo 5.º, artículo 1.º, "Auxilios y subvenciones", concepto 1.º, "Auxilios a Exposiciones, Congresos y Certámenes de carácter comercial, industrial y social, etc.". Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.464.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al figurado en el capítulo 31, artículo único, "Permutas y obras de reparación de edificios" del vigente presupuesto de la Sección 11.º, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el

artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1.465.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, e informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el pliego de condiciones para la celebración de la subasta de confección de libros e impresos para los servicios de contabilidad, centrales y provinciales, encomendados a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y a las oficinas que de ella dependen.

Artículo 2.º Se aprueba la realización del gasto a que, de conformidad con lo prevenido en el pliego de condiciones, ha de dar lugar la ejecución del servicio a que se refiere el artículo anterior, en cuanto ha de ser ejecutado en varios ejercicios económicos, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la ley de Contabilidad.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1.466.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar mediante subasta pública el suministro de papel continuo con destino a la elaboración de recibos de contribuciones de todas clases, necesario en dicho Establecimiento durante los años de 1928 y 1929.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1.467.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar mediante subasta pública el suministro de papel blanco continuo con destino a la elaboración de timbres engomados de todas clases, necesario en dicho Establecimiento durante los años de 1928 y 1929.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

Núm. 1.468.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con los dictámenes del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para contratar mediante subasta pública el suministro de cartulina con destino a la elaboración de tarjetas postales y licencias de caza, pesca y uso de armas, necesaria en dicho Establecimiento durante el segundo semestre del año actual y los años de 1928 y 1929.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

Como consecuencia de la celebración del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, en los meses de Marzo y Abril de 1923, se creó, por Decreto de V. M., fechado el 12 de Julio del mismo año, la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, con el fin de auxiliar y asistir al Gobierno en la ejecución de los acuerdos de dicha Asam-

blea, estimular las actuaciones oficiales y privadas necesarias o convenientes para intensificar las relaciones económicas con América y Filipinas, recoger las aspiraciones y necesidades de los españoles allí establecidos y preparar las Conferencias o Congresos que en lo sucesivo hubieran de celebrarse.

La experiencia de cuatro años de constante e intensa labor de dicha Junta, como único organismo oficial encargado específicamente de velar por el fomento de las relaciones económicas hispanoamericanas, contribuyendo con sus propias iniciativas al desarrollo de la política económica española en Ultramar, ha hecho sentir la necesidad de introducir ciertas modificaciones en su estructura y distribución de funciones, en forma que haga más eficaz y activa su gestión aunque conservando el carácter consultivo que le es peculiar.

Al propio tiempo, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Noviembre del año último impone la obligación de reunir en un solo texto las diversas disposiciones dictadas en relación con el expresado organismo, habiéndose, en consecuencia, formulado a tal efecto el adjunto proyecto de refundición, modificación parcial y coordinación de las disposiciones orgánicas que afectan a la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar.

En la redacción de dicho proyecto ha presidido, como punto de partida, la idea deliberada de omitir toda designación nominativa, siendo, por lo demás, sus únicas variantes, respecto a los textos primitivos, la de incorporar a la Junta algunas nuevas representaciones, cuyo concurso, en relación con las actividades de la Junta, se considera indispensable; robustecer la representación del comercio español de Ultramar, aunque circunscribiéndola a las Cámaras españolas de Comercio establecidas en aquellos países, salvo que no existan en alguna dichas Corporaciones; limitar la representación de la producción, del comercio y de la navegación nacionales a un número igual de Vocales que los que resulten como representantes del comercio español en Ultramar y atribuir más amplias facultades a la Comisión permanente, integrándola con las representaciones del Estado y las del comercio español en Ultramar.

Elevado dicho proyecto por la Junta al Gobierno, ha merecido acuerdo favorable de éste, en Consejo de Ministros, por lo cual, y en atención a

Las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

Núm. 1.460.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1923, como continuadora del Primer Congreso Nacional del Comercio Español en Ultramar, dependerá del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y tendrá como fines propios asistir al Gobierno, como Cuerpo consultivo, en cuanto se refiera a las relaciones económicas del Reino con América y Filipinas; contribuir con sus propias iniciativas y orientaciones al desarrollo de la política económica española en Ultramar; recoger las aspiraciones del comercio español allí establecido, y preparar los Congresos hispanoamericanos de carácter económico, como organizadora de los mismos.

Artículo 2.º El Pleno de la Junta estará constituido por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en calidad de Presidente; el Director general de Comercio, Industria y Seguros, en calidad de Vicepresidente, y los siguientes Vocales:

A) Representación del Estado.—Vicepresidente y Secretario general del Consejo de la Economía Nacional; Secretario general del Ministerio de Estado; Directores generales de Aduanas, Agricultura, Comunicaciones, Emigración, Navegación y Trabajo y Acción Social; Jefes de las Secciones de Comercio y de Política de América del Ministerio de Estado; Comisarios Regios de Turismo y de las Exposiciones internacionales que España celebre; Presidentes o Delegados del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, del Consejo Superior Bancario, del Con-

sejo Superior de Fomento, de la Junta Consultiva de Navegación, del Consejo Superior de Aeronáutica, de la Junta Central de Emigración y del Comité Oficial del Libro;

B) Representación del Comercio español en Ultramar.—Un representante titular y un suplente de cada una de las Cámaras españolas de Comercio constituidas o que se constituyan en América y Filipinas, previo su reconocimiento oficial por el Ministerio de Estado, y, en su defecto, los de las Asociaciones o entidades españolas constituidas en aquellos países que la Comisión permanente designe;

C) Representación de las entidades especializadas en el fomento de las relaciones económicas hispanoamericanas.—Los representantes, titular y suplente, de la Unión Ibero-Americana, de la Casa de América (Instituto de Economía Americana) y de la Asociación de Españoles de Ultramar, y los de las entidades de ese carácter que se constituyan y la Comisión permanente acuerde designar;

D) Representación de los productores, exportadores, importadores y navieros nacionales.—Los representantes, titular y suplente, de las Corporaciones, Asociaciones o Sindicaciones de productores, exportadores, importadores y navieros nacionales que la Comisión permanente de la Junta designe, en número máximo igual al de las representaciones del comercio español en Ultramar;

E) Vocales individuales.—Los nombrados por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1923, pudiendo la Comisión permanente designar las personas que estime conveniente para proveer las vacantes que hayan ocurrido u ocurran en lo sucesivo.

Artículo 3.º Actuarán de Presidente y Vicepresidente de la Comisión permanente los Vocales individuales o corporativos que el Pleno elija cada cinco años, e integrarán dicha Comisión los demás Vocales representantes del Estado, del comercio español en Ultramar y de las entidades especializadas en el fomento de las relaciones económicas hispanoamericanas; esto, no obstante, cualquiera de los Vocales del Pleno podrá ser requerido por la Comisión o por su Presidente para tomar parte en los trabajos y deliberaciones de aquélla.

Artículo 4.º Corresponderá a la Comisión permanente:

Primero. Hacer la propuesta a que se refiere el artículo 2.º, letras B), C), D) y E).

Segundo. Constituir o designar las Secciones, Comisiones y Delegaciones que procedan para la adecuada realización de los fines de la Junta.

Tercero. Establecer la Secretaría de la Junta en la forma que considere procedente, nombrando y separando el personal.

Cuarto. Designar los asesores que sean necesarios, a propuesta de la Secretaría.

Quinto. Administrar los fondos y censurar las cuentas, con capacidad de adquirir y poseer bienes de todas clases, con destino a los fines de la Junta.

Sexto. Formular anualmente la liquidación del presupuesto de gastos y la Memoria de los trabajos del ejercicio anterior y el presupuesto para el siguiente.

Séptimo. Tomar acuerdos sobre los asuntos de su incumbencia, a propuesta del Gobierno, de cualquiera de los Vocales de la Junta o de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 1.º de este Real decreto, reuniéndose al efecto siempre que lo disponga el Presidente del Pleno o el de la propia Comisión, o lo soliciten cinco miembros de la misma.

Octavo. Proponer al Gobierno la concesión de la Medalla de Ultramar, de conformidad a lo establecido en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Diciembre de 1923 y en la Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha 24 de Enero de 1924.

Noveno. Establecer los oportunos Reglamentos.

Artículo 5.º Corresponderá al Pleno de la Junta:

Primero. Elegir, cuando proceda, el Presidente de la Comisión permanente.

Segundo. Fiscalizar los presupuestos de gastos de la Junta y sus liquidaciones, así como las Memorias de los trabajos de la Comisión permanente.

Tercero. Tomar acuerdos sobre las propuestas que le sean formuladas por la Comisión permanente.

Artículo 6.º La Junta y su Comisión permanente podrán reclamar directamente la cooperación de las Dependencias de la Administración.

Artículo 7.º Queda derogada la Real orden dictada por la Presidencia

del Directorio Militar con fecha 22 de Octubre de 1923 y todas las demás disposiciones referentes a la Junta que se opongán a lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto número 1.324, publicado en la GACETA del 23 de Julio último, se reproduce a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 1.324 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión mixta del Trabajo, en el comercio al detall de Barcelona, a don José Riera Gallo, Doctor en Derecho y Profesor de la Universidad de dicha ciudad.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.019.

Excmo. Sr.: Vistos los incidentes que ocurren con los aeronautas extranjeros volando sobre el aire español, tanto en la obtención de permisos como en algunas detenciones que experimentan por falta de documentos y no cumplir determinadas formalidades, todo ello debido a la falta de conocimiento de la legislación oportuna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar las instrucciones para el aeronauta extranjero en España, propuestas por el Consejo Superior de Aeronáutica, y disponer que se circulen por nuestras representaciones diplomáticas en el extranjero a las Autoridades dependientes de los Ministerios

de Gobernación, Guerra, Marina y Trabajo, para su debido cumplimiento, y al Real Aero Club de España, para que cuide de extender las mismas entre las Sociedades similares suyas, especialmente las que constituyen la Federación Aeronáutica Internacional.

Lo que de Real orden comunico a V. E., publicándose a continuación las referidas instrucciones para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de Estado.

Nota.—Las mencionadas instrucciones fueron publicadas en la GACETA número 229, página 976 del 17 de Agosto de 1927.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.020.

Excmo. Sr.: Visto el ofrecimiento que la Casa Elizalde, S. A., ha hecho de un premio de 20.000 pesetas—en memoria de D. Arturo Elizalde, fundador de su Casa—al mejor proyecto de motor de aviación presentado por técnicos españoles, y oído el parecer del Consejo Superior de Aeronáutica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den las gracias a la Casa Elizalde, S. A., por el desinterés mostrado alentando y premiando a la técnica española proyectista, autorizando al Consejo superior de Aeronáutica para aceptar el Patronato del premio Arturo Elizalde, que se concursará entre técnicos españoles con las normas sugeridas por la Casa Elizalde, S. A., y sobre las bases, directrices y condiciones técnicas propuestas por el Consejo Superior de Aeronáutica. Es asimismo la voluntad de S. M. que se anuncie este concurso en la GACETA DE MADRID, en los *Diarios Oficiales* de los Ministerios y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor...

PREMIO ARTURO ELIZALDE

BASES DEL CONCURSO

1.^a Bajo el patronato del Consejo Superior de Aeronáutica se abre un concurso de "Proyectos de motor para aviación", para otorgar el premio "Arturo Elizalde", en memoria del fundador de esta Casa, consistente en

20.000 pesetas, donadas por la "Casa Elizalde, S. A."

2.^a El premio se adjudicará a propuesta del Jurado que más adelante se menciona, y solamente podrán concursarlo los técnicos españoles que oportunamente acrediten su nacionalidad.

3.^a Los concursantes se atenderán a las directrices y condiciones técnicas que más adelante se rijan, y remitirán sus proyectos al Consejo Superior de Aeronáutica, sin firma ni indicación alguna del autor, en un sobre lacrado, y dentro del mismo, otro sobre cerrado, en que acreditarán la circunstancia que se dice en la base segunda.

4.^a El concurso se cerrará seis meses después de la fecha de su anuncio en la GACETA, pasando los proyectos al estudio de un Jurado, integrado en la siguiente forma:

Presidente: El Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica o persona en quien él delegue.

Vocales: Tres Ingenieros, nombrados por el Consejo Superior de Aeronáutica, a propuesta respectivamente de los Ministerios de Guerra, Marina y Trabajo.

Secretario: Un Ingeniero, nombrado libremente por el Presidente del Jurado.

5.^a El Jurado podrá declarar desierto el concurso, si estima que los proyectos presentados no son acreedores al premio; pero no fraccionarlo, eligiendo el proyecto que, a su juicio, satisfaga mejor las necesidades más urgentes de la aviación civil, militar y naval.

Directrices técnicas.

Los concursantes deben tener presente que el premio "Arturo Elizalde" no se ha ofrecido para estimular la invención de un nuevo tipo de motor, con disposiciones originales que superen en cualidades y ventajas a los mejores conocidos actuales, sino para que los técnicos españoles, aplicando sus conocimientos, teóricos y prácticos, sobre construcción de motores, proyecten, calculen y construyan un tipo de motor análogo a los mejores hoy en uso, que pueda ser considerado como netamente español, y susceptible, por sus características y cualidades, de ser empleado en gran número de aplicaciones por las aeronáuticas civil, militar y naval.

Estando ya implantada y bastante perfeccionada en España la construcción de los motores con refrigeración por agua, y cada vez más en boga en Europa y América, tanto en la aeronáutica civil como en la militar y naval, el empleo del motor de enfriamiento por aire, el Jurado dará preferencia a los proyectos de motor que adopten este último tipo de refrigeración.

Condiciones técnicas.

Los proyectos se ajustarán a las siguientes líneas generales:

- 1.^a Memoria del proyecto y cálculos consiguientes, comprendiendo:
 - a) Descripción del tipo de motor

adoptado, indicando todas sus particularidades.

b) Cálculo del calibre, de la cámara y de las dimensiones de la cámara de explosión.

c) Cálculo de los espesores del cilindro, de las dimensiones del émbolo y de su eje, de las dimensiones de las bielas y de sus pernos de unión.

d) Cálculo del cigüeñal.

e) Cálculo de las válvulas y resortes, o sus equivalentes.

f) Cálculo del árbol o disco de levas, de las levas, de los piñones de mando, etc., etc.

g) Cálculo del reductor de la hélice, si lo hay.

h) Estudio del avance al encendido, de la regulación de válvulas y del orden de encendido de los cilindros.

i) Estudio y equilibrado de las fuerzas de inercia.

j) Estudio del enfriamiento: bomba, radiador, etc., o superficie de radiación etc.

k) Estudio del engrase, cálculo de la presión, bombas, canalizaciones, etc.

En el estudio anterior se tendrán muy en cuenta las dilataciones con el mayor detalle posible.

2.ª Preparación de la construcción: Designación de los materiales elegidos, características, ideas sobre los métodos de construcción.

3.ª Dibujos:

Primero. Desplazamiento. Vistas de conjunto del motor en elevación, lateral y horizontal, cuidadosamente acotadas. Escala: 1/10.

Segundo. Corte transversal. Escala: 1/2.

Tercero. Corte longitudinal. Escala: 1/2.

Además, dibujos acotados y escala natural o 1/2 de cuantos detalles es-timen los proyectistas necesarios.

Notas.

Una vez conocido el fallo del Jurado, la Casa Elizalde, S. A., ofrece construir y ensayar gratuitamente el prototipo de dicho motor, si no se cuenta con crédito del Estado para ello.

Si sus pruebas son satisfactorias y se acuerda su construcción en serie, "Elizalde, Sociedad Anónima" se compromete a presentarse al concurso de fabricantes de reconocida capacidad técnica para ello, sin recabar ningún derecho de prelación.

Y caso de ser adjudicataria de dicho concurso de fabricantes, ofrece al Ingeniero proyectista un canon no inferior al 2 por 100 del precio de venta de cada motor que construya.

Adicionalmente, ofrece la Casa Elizalde, S. A., a todos los técnicos proyectistas que lo deseen, todos los datos referentes a aceros que su Laboratorio posee, así como ayudarles a la realización de sus proyectos, contestando a cuantas consultas de carácter técnico deseen hacerle.

Madrid, 12 de Agosto de 1927.—El Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, Jorge Soriano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 798.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el cargo de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de La Coruña, vacante por promoción de D. Darío Alonso, a D. José Atanagildo Pardo de Andrade y Sánchez, Abogado fiscal más antiguo del mismo Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 799.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jesús López Otero, Auxiliar de la Fiscalía de la Audiencia provincial de Murcia, donde desempeña las funciones de Teniente fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Abogado fiscal de la territorial de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Atanagildo Pardo de Andrade.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 800.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Eduardo Canencia y Gómez, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Las Palmas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la plaza de Auxiliar de la Fiscalía de la provincial de Murcia, vacante por traslación de D. Jesús López, con el cargo de Teniente fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 801.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco de A. Segreñes, a D. Juan González Ocampo y González Escandón, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza, que ocupó el número 1 en la escala de los de su clase declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 802.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Jayme, a D. Francisco Villarejo de los Campos, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Málaga, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 803.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan González Ocampo, a D. Antonio Reel Suárez, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Avila, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 804.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Villarejo, a D. Urbano Moreno Igual, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase declarados merecedores del ascenso por el Consejo fiscal, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 805.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio García Valdecasas y Santamaría, Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Juan Echavarría y Herránz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 806.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia provincial de Castellón, en funciones de Teniente fiscal, en la vacante producida por promoción de D. Antonio Reel, a D. Julio Fernández Divar, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 9 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 807.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada, interino, de la Audiencia territorial de Las Palmas, en la vacante producida por promoción de D. Urbano Moreno, a D. Rafael Alonso y Pérez Hickman, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 10 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 808.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto de esta fecha Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Málaga D. Joaquín Victoriano Aventín y Vidal, que resulta ser el más antiguo de los Auxiliares de la expresada Fiscalía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese en las funciones de dicho cargo D. Francisco Delgado

Iribarren, que pasará a ejercer el de Abogado fiscal del mismo Tribunal, haciéndose constar en su expediente personal haber desempeñado el cargo de Teniente fiscal con celo y acierto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Santander, 15 de Agosto de 1927.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 809.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Francisco Navarro Flores, Juez municipal de Beas de Segura, solicitando se ordene su continuación en el aludido cargo, no obstante lo dispuesto en el número 1.º de la Real orden de 15 de Julio último:

Considerando que el recurrente fué nombrado para el cargo de Juez municipal de Beas de Segura en 28 de Febrero último, con posterioridad a la propuesta de renovación extraordinaria que, con respecto al anterior titular del mismo, fué formulada por V. I. sin comunicar a este Centro el nuevo nombramiento, razón por la cual fué incluido dicho cargo entre los que habían de ser renovados extraordinariamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede excluido el cargo de Juez municipal de Beas de Segura de la relación de los que han de ser renovados extraordinariamente, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926 y Real orden de 15 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1927.

P. A.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 449.

Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por don Diego Marín Méndez, como Director Gerente de "La Eléctrica del Segura, S. A.", domiciliada en Madrid, en sa-

licitud de un préstamo de 3.300.000 pesetas para ampliación de su industria, al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, Reglamento de 24 de Mayo de 1924 y disposiciones complementarias posteriores:

Resultando que, publicada reglamentariamente la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Murcia*, sin que contra la misma se formulara protesta alguna, y remitida por la Delegación del Gobierno en el citado Establecimiento, a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, la declaración jurada prevenida por el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, al objeto de acreditar reglamentariamente que la referida entidad se halla al corriente de todas sus obligaciones con el Tesoro, ambos Centros informaron no tener antecedente ni noticia alguna contraria a tal afirmación, en virtud de lo cual, fué elevado el expediente al Consejo de la Economía Nacional, dictaminando el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción, en el mismo, que la operación solicitada respondía a la finalidad a que, según la legislación vigente, deben aplicarse los préstamos auxilios en efectivo:

Resultando que en vista, y estudiadas por el Banco las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de la operación, así como el valor de las garantías de todo orden ofrecidas por la Empresa, acordó el Consejo de Administración del mismo conceder a la mencionada Sociedad un préstamo de 2.600.000 pesetas, por plazo de quince años, a condición de destinar su importe íntegro y exclusivamente a realizar las obras de ampliación de sus Centrales, instalaciones y líneas, conforme al plan detallado de inversión, redactado de acuerdo con el expresado Banco, y que dicho préstamo se pueda ampliar en 700.000 pesetas si la repetida Sociedad invierte por su cuenta y de su capital propio en nuevas obras, que quedarán afectas a la garantía, la suma de *un millón cuatrocientas mil pesetas*; que el interés del mismo será el de 6 por 100 anual, más una comisión, también anual, de un octavo por ciento, y que su reembolso deberá efectuarse en quince anualidades, cuyo importe respectivo será de 30.000, 30.000, 30.000, 80.000, 100.000, 110.000, 150.000, 170.000, 200.000, 200.000, 200.000, 250.000, 300.000, 350.000 y 400.000 pesetas, a partir del primer año, y en caso de ampliarse en las indicadas *setecientas mil pesetas*, deberán añadirse a las

cantidades consignadas, a partir de la correspondiente al cuarto año, las respectivas de 20.000, 20.000, 30.000, 30.000, 40.000, 40.000, 60.000, 60.000, 90.000, 90.000, 100.000 y 120.000 pesetas, que el prestatario acepta y se somete a las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo del propio año y demás disposiciones posteriores, así como a los Estatutos del referido Banco:

Resultando que pasado el expediente a informe de la Dirección general de lo Contencioso, lo emite en sentido favorable por hallarse debidamente acreditados cuantos requisitos previenen el Real decreto de 30 de Abril de 1924, Reglamento de 24 de Mayo de dicho año y Reales decretos de 19 de Noviembre de 1925 y 24 de Enero de 1926, debiendo publicarse la concesión en la GACETA DE MADRID e inscribirse en todos los Registros en los cuales el prestatario tenga bienes el derecho preferente que a favor del Estado consigna la letra j) del artículo 16 del Reglamento de que queda hecho mérito:

Resultando que requerido el preceptivo dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, también lo formula de modo favorable a la concesión en la forma propuesta por el Delegado del Gobierno en el repetido Banco:

Considerando que en el proyecto de escritura redactado por el Banco aparecen debidamente consignadas las prevenciones legales pertinentes y jurídicamente bien garantizado el préstamo hipotecario, según informa la Dirección general de lo Contencioso, por cuyo motivo es de opinión que puede realizarse el mismo con sujeción a las condiciones consignadas:

Considerando que el dictamen del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en funciones de Intervención general, es asimismo favorable a la concesión; y

Considerando, finalmente, hallarse cumplido cuanto previene el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial, Dirección general de lo Contencioso y Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Autorizar la concesión del

préstamo de *dos millones seiscientas mil pesetas* a la Eléctrica del Segura, S. A., domiciliada en Madrid, acordado por el Banco de Crédito Industrial, y la ampliación del mismo en *setecientas mil pesetas*, con sujeción a las condiciones que consigna el proyecto de escritura remitido por el citado Establecimiento, y la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda otorgada con el carácter provisional que preceptúa el Real decreto de 19 de Noviembre de 1925, y para realizar íntegra y exclusivamente las obras de ampliación reseñadas conforme al plan detallado de inversión aprobado por la Dirección del mencionado Banco.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, y con las formalidades necesarias, se entregue al mencionado Banco de Crédito Industrial, y a medida lo vaya precisando, la suma de *dos millones ochenta mil pesetas* o la de *dos millones seiscientas cuarenta mil* si el préstamo fuese ampliado, en Bonos para el Fomento de la industria nacional o en efectivo metálico caso de existir cantidades disponibles procedentes de otros préstamos, con la cual contribuye a la operación el Estado.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Empresa al cumplimiento de lo prevenido en los capítulos II y V del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, Estatutos del Banco y la presente Real orden, y a la que en caso de incumplimiento se le impondrán las penalidades a que alude el artículo 11 del mismo, efectuándose las comprobaciones e inspecciones que estime convenientes el repetido Banco, quedando asimismo obligada a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio.

5.º Que se dé traslado al tantas veces citado Banco de Crédito Industrial de esta Real orden, con remisión del expediente original que la motiva, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma.

6.º Que se publique esta Soberana disposición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la Provincia de Murcia*, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil conforme a lo que dispone el apartado i) del artículo 16 del Reglamento

de 24 de Mayo de que se ha hecho mérito; y

7.º Que se dé traslado de esta Real orden a las Direcciones generales de Rentas públicas y Propiedades, con el fin de que no se demore la comprobación contributiva reglamentaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 450.

Ilmo. Sr.: Vista el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Joaquín Romero Salanova, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Cuenca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle una segunda y último prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia que por enfermo se le concedió con fecha 23 del pasado Junio, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 9 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1927.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 983.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la

Administración general de la Caja Postal de Ahorros, D. Augusto Berlaf Prieto, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 989.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Jacobo Arias Quintela, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 990.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico

del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Sevilla, D. Juan Galbis Baz, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 991.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Barcelona, D. Miguel Sánchez Gómez, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia. Lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 992.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Vicente Enciso Carnerero, con destino en Sevilla, autorizándole para disfrutarla en Soria; debiéndose considerar concedido esta licencia con fecha 21 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de Sevilla.

Núm. 993.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 712 de 14 de Julio último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Evangelina Candel Cano, con destino en Arcos de Jalón, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Soria.

Núm. 994.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo,

y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 715 de 14 de Julio último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Fernando Moya Fernández, con destino en Barcelona, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.066.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de Julio de 1925 con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Vistos el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, y el Real decreto de 22 de Julio de 1912:

Resultando que en el capítulo 5.º, artículo 1.º del presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio existe un crédito consignado en el concepto 2.º que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central para las Escuelas de Primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos prevenidos por las disposiciones legales, y que ha sido intervenido en la forma legal procedente por el señor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio:

Considerando que, conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso pú-

blico, es decir, por gestión directa, el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas, y que en el caso de que se trata, al declararse desierto, por falta de proposiciones, el concurso anunciado por Real orden de 28 de Abril último (GACETA del día 1.º de Mayo siguiente) para adquirir pianos y armoniums por la suma de 8.000 pesetas, es útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza el que, como propone la citada Comisión asesora, se haga por gestión directa la adquisición en el corriente año económico de los pianos y armoniums que permita la referida cantidad de 8.000 pesetas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, de acuerdo con lo propuesto por la expresada Comisión asesora, se encargue a ésta la adquisición por gestión directa, en el corriente ejercicio económico y en cantidad que no exceda de 8.000 pesetas, de pianos y armoniums con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, disponiendo al propio tiempo que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Departamento ministerial se libre, en concepto de a justificar, al excelentísimo señor Marqués de Retortillo, Presidente de dicha Comisión asesora, la suma de 8.000 pesetas, que le será satisfecha en la Tesorería Central, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Ministerio, con cuya cantidad se atenderá a los gastos que ocasionó la adquisición de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.067.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión asesora de material y mobiliario pedagógico ha emitido el siguiente informe:

"Ilmo. Sr.: Terminado el plazo correspondiente al concurso anunciado por Real orden de 28 de Abril último (GACETA de 1.º de Mayo siguiente) para la adquisición de aparatos y material para la formación de gabinetes de Física y Química con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, por la cantidad de 20.000 pesetas, esta Comisión de mi presidencia ha examinado y estudiado con gran detenimiento las proposiciones presentadas al concurso de que se trata

y tiene el honor de informar a V. I. lo que sigue:

Han asistido a este concurso don Joaquín Pla Cargol, D. Alberto Caballero Ramírez, D. Ramón Basanta Silva, D. Zacarías Homs y Castañá, don Leopoldo Tárraga Rodríguez, D. Miguel Munar Viladomat, D. Eduardo Barba Gosé, Sres. Jodra Estévez, don Aurelio Fernández Sasieta y D. Julio Nelken, y después de una minuciosa comparación de precio y calidad de todos y cada uno de los modelos presentados por las diez Casas comerciales a quienes representan los mencionados señores, así como de la provechosa utilización que pudieran tener en las Escuelas a que fueren destinados, y considerando que con la referida cantidad de 29.000 pesetas, consignada para el concurso de referencia, puede atenderse a la formación de 78 gabinetes de Física y Química, ya que el coste de cada uno de ellos asciende a la suma de 254,15 pesetas, la Comisión acordó, por unanimidad, proponer a la Dirección general de Primera enseñanza que para el expresado servicio se hagan las siguientes adquisiciones:

A D. Joaquín Pla Cargol, Gerente de la Casa editorial Dalmáu Carles Pla, S. A., de Gerona: 78 morteros con mano, a 1,25 pesetas cada uno; 78 reglas de 60 centímetros para servir de palanca y balanza, a dos pesetas; 78 plomadas con cordón, a 0,50 pesetas; 78 poleas fijas, a 1,25 pesetas; 78 lentes biconvexas, con montura, a tres pesetas; 78 lentes biconcavas, a tres pesetas; 78 pilas eléctricas, a 3,25 pesetas; 78 máquinas eléctricas, con los accesorios ofrecidos, a 86,30 pesetas; 78 máquinas de vapor, a nueve pesetas; 78 frascos de boca estrecha, con ácido nítrico, a 1,20 pesetas; 78 frascos de boca estrecha, con amoníaco, a 1,20 pesetas; 78 frascos de boca ancha, con dióxido de manganeso, a 0,95 pesetas; 78 frascos de boca ancha, con clorato potásico, a 0,95 pesetas; 78 frascos de boca ancha, con limadura de hierro, a 0,95 pesetas; 78 frascos de boca ancha, con granalla de cine, a 0,95 pesetas; 78 frascos de boca ancha, con azufre, a 0,95 pesetas, y 78 frascos de boca ancha, con sulfato de cobre, a 0,95 pesetas.

A D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial "Voluntad", S. A., de esta Corte: 78 juegos de tres agitadores de vidrio, a 0,60 pesetas cada juego; 78 diapasones, a 0,45 pesetas; 78 pinzones, a 0,50 pesetas; 39 kilogramos de tubo recto de vidrio, a 3,90 pesetas; 936 tubos de ensayo, a ocho pesetas 100; 78 matra-

ces, a 0,90 pesetas; 78 matraces, a 1,15 pesetas; 78 retortas de cristal, de 125 gramos, tubuladas, a 1,50 pesetas; 78 retortas de cristal, de 250 gramos, tubuladas, a 2,40 pesetas; 78 trípodes de hierro, a 1,40 pesetas; 78 lámparas de alcohol, a 1,80 pesetas; 78 trozos de tela metálica, con amianto, a 0,40 pesetas; 78 conos de madera para las leyes del equilibrio, a 0,95 pesetas; 78 poleas móviles, a 1,10 pesetas, y 78 imanes de herradura, de ocho centímetros, a 0,75 pesetas.

A D. Ramón Basanta Silva, socio de la Casa Cultura Eimler Basanta Haase, S. L., de Madrid: 78 barras de ebonita, a 1,15 pesetas.

A D. Leopoldo Tárraga Rodríguez, establecido en esta Corte: 78 balanzas de sustentación a 26 pesetas; 78 soportes de hierro, con juego de tres aros y pinza sencilla, a 10,75 pesetas; 410 tapones de goma, número 3, a 0,11 pesetas; 410 tapones de goma, número 6, a 0,25 pesetas; 410 tapones de goma, número 8, a 0,40 pesetas; 410 tapones de goma, número 9, a 0,60 pesetas; 410 tapones de goma, número 10, a 0,75 pesetas; 156 crisoles de tierra refractaria, a 0,40 pesetas; 78 frascos amarillos de boca ancha, a 1,10 pesetas, y 78 perforadores de corcho, a 4,75 pesetas.

A D. Zacarías Homs y Castañá, Gerente de la S. A. Industrias Sanitarias, con residencia en Madrid, 78 termómetros clínicos, a 1,75 pesetas; 78 frascos esmerilados de boca ancha, de 125 gramos, a 0,90 pesetas; 78 probetas graduadas, de 60 centímetros, a 1,20 pesetas; 78 vasos para precipitados, a 0,60 pesetas; 78 embudos de cristal, de 60 gramos, a 0,50 pesetas; 78 embudos de cristal, de 100 gramos, a 0,70 pesetas; 39 kilogramos de papel filtro, a cinco pesetas; 78 metros de goma roja en tubo de 8 por 11, a 0,95 pesetas; 78 metros de goma roja, en tubo de 5 por 8, a una peseta; 1.950 tapones de corcho, surtidos, a 0,75 por 100 (25 para cada gabinete) y 78 soportes de madera de haya para embudos, a cinco pesetas.

A D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, Sociedad general de representaciones y suministros, S. A. de esta Corte, 78 matraces de vidrio Erlenmeyer, de 250 gramos, a 1,15 pesetas; 78 termómetros centígrados de 23 centímetros de largo, con columna de mercurio, a 1,35 pesetas; 78 barómetros de mercurio, con escala, sobre tablero de madera, a 9,50 pesetas; 78 prismas de vidrio, con soporte, para la descomposición de la luz, a 2,25 pe-

setas, y 78 péndulos eléctricos, con soporte, a 1,65 pesetas.

Y a D. Eduardo Barba Gosé, apoderado de la firma "Material Escolar y Científico", S. A. de Barcelona, 165 pipetas, a 9,80 pesetas cada una; 78 bombas aspirantes, de cristal, montadas, a 12 pesetas; 78 bombas mixtas, de cristal, montadas, a 12 pesetas; 78 gradillas de madera, para 12 tubos de ensayo, a 1,50 pesetas; 78 retortas de 125 gramos, sin tubular, a 0,90 pesetas; 78 retortas de 250 gramos, sin tubular, a 0,90 pesetas; 78 cristalizadores de 500 gramos y 125 milímetros de diámetro, a 1,10 pesetas; 1.560 pinzas de madera, a tres pesetas por 100 (26 para cada gabinete); 78 espejos planos, rectangulares, a 0,70 pesetas, y 78 brújulas, a 1,10 pesetas.

También se acordó proponer a la Superioridad que se aumente la dotación de cada uno de los 78 gabinetes que han de formarse con un microscopio tubular recto, de 70 aumentos, con tres lentes planoconvexas, de las adquiridas en otro concurso a la Casa Material Escolar y Científico, de Barcelona; importando el total de todas estas adquisiciones la cantidad de 19.823,70 pesetas, en la que van incluidos los gastos de embalaje y transporte hasta este Ministerio."

Y conformándose Su Majestad el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que una vez que el Ministerio se haya hecho cargo del mencionado material se procederá al pago del mismo, con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm 1.063.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia suscrita por Miss. E. A. Wrigt, solicitando de este Ministerio una interpretación del artículo 116 del vigente Reglamento de Archivos, en el sentido de que no se exija la entrega de un duplicado de las fotocopias de los documentos que hayan de reproducirse en tal forma, porque cuando se publicó dicho Reglamento no se conocía, o por lo menos no se utilizaba, la fotocopia, que permite, sin gran coste, a

diferencia de la fotografía, la reproducción de series enteras y, por lo tanto, la formación de un archivo en facsímil, y porque como en la fotocopia no existe placa alguna, la obligación de entregar un duplicado de cada fotocopia que se obtenga, es duplicar el gasto del trabajo, con riesgo de que un archivo sin local bastante para conservar los duplicados, no puedan conservarse, resultando, por lo tanto, inútil semejante duplicidad y porque cuando se trata de obtener fotocopias de series largas, debe bastar la entrega de una relación exacta de los documentos reproducidos o a reproducir y el compromiso del fotocopista le entregar un ejemplar del libro o revista en que se utilice:

Considerando que los modernos procedimientos de reproducción y copia en facsímil de documentos, permite el traslado a países extraños de series enteras del venerado y rico tesoro documental que guardan nuestros Archivos, con tanta facilidad y escaso coste que de no poner cortapisa, condicionando las preferencias de los investigadores, en cada uno de aquellos países extranjeros podría hacerse la investigación del contenido de nuestros Archivos para desdoro y con daño del nuestro:

Considerando que incumbe a este Ministerio procurar la conservación para España de lo que de España es y le sirve de orgullo y atracción de sabios, investigadores y curiosos, por lo que se impone la necesidad de interpretar en un sentido rígido los artículos pertinentes del Reglamento de Archivos, poniendo al mismo tiempo su contenido de acuerdo y en relación con los modernos procedimientos que desde la publicación de aquél se han inventado, a fin de evitar que pueda darse el caso de que, a título de investigaciones, se trate de trasplantar en facsímil el contenido entero de nuestros Archivos a países extranjeros.

En su virtud y teniendo en cuenta cuanto acerca del particular ha informado la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que queda prohibido en absoluto obtener copias y fotocopias en serie de documentos existentes en los Archivos o en cualquiera otros Establecimientos o Centros del Estado. Sólo podrán concederse en casos excepcionales y de Real orden.

2.º Que sólo se permitirá la ob-

tención de copias o fotocopias de un documento determinado o de parte del mismo, previa solicitud que a él se contraiga, en la que el peticionario habrá de precisar la parte del documento, ya investigado, que trate de fotocopiar, que se concederá por el Jefe del Establecimiento en que el documento se custodie, dando cuenta inmediata a la Superioridad.

3.º Que se entiendan interpretados en el sentido de los números anteriores los artículos respectivos del vigente Reglamento de Archivos, exigiéndose en todos los casos, sin excepción, un ejemplar de lo reproducido, cualquiera que sea el procedimiento empleado, y que quedará en el Establecimiento respectivo.

4.º Que los Jefes de los Archivos, Establecimientos o Centros del Estado de que se trate serán responsables del más exacto cumplimiento de las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.069.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, que se le encomendó durante mi ausencia de esta Corte por Real orden de 13 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 185.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la convocatoria anunciada por Real orden de 9 de Marzo próximo pasado, entre Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas, para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de dicho ramo:

Vistas las Reales órdenes de 9 y 22 de Marzo último y las relaciones remitidas por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos e Ingeniero Jefe de Las Palmas:

Considerando que ninguno de los opositores admitidos han obtenida puntuación suficiente para poder alterar el orden con que figuran en los escalafones respectivos, de acuerdo con el artículo 6.º, apartados a) y b) de la Real orden de convocatoria, procediendo, por tanto, la aprobación de las citadas relaciones en la forma propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aprueben las relaciones de referencia comprensivas de los 55 aspirantes aprobados por la Comisión de exámenes de la Escuela y los tres por la de Las Palmas, debiendo ser colocados en el escalafón del Cuerpo como aspirantes en expectación de ingreso, inmediatamente después del último de los alumnos que terminó su carrera en la Escuela especial del Cuerpo y por el orden riguroso en que figuran en las citadas relaciones.

2.º Que los que opten por el servicio de Ayudantes serán, al corresponderles su ingreso, dados de alta en el escalafón de este Cuerpo, causando baja definitiva en aquel de donde procedan, pudiendo quedarse los Sobrestantes y Delineantes en las Jefaturas donde presten sus servicios.

3.º Que los que al corresponderles el ingreso no hayan solicitado servir como tales Ayudantes serán incorporados al escalafón en la situación de supernumerarios; pero una vez que reingresen en dicho Cuerpo serán asimismo dados de baja definitiva en los escalafones de Sobrestantes o Delineantes.

4.º Que con objeto de cubrir seguidamente las vacantes existentes se conceda un plazo de diez días, a contar desde la inserción de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, para que puedan ser solicitadas por los que deseen prestar sus servicios al Estado como Ayudantes de Obras públicas, cubriéndose las que en lo sucesivo se produzcan con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

5.º Que se den las gracias a las Comisiones de exámenes de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos y Las Palmas por el celo e inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1927.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

Relación de los aspirantes aprobados para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas:

Número 1.—D. Francisco Polo Avinent.

2.—D. Agustín García Cano.
3.—D. Angel Estévez Pedret.
4.—D. Emiliano Artiz Ariceta.
5.—D. Pedro Zuberá Badiola.
6.—D. Amalio Hidalgo y Sánchez Guerrero.

7.—D. Eduardo Galea Martínez.
8.—D. Ramón Ramos Montero.
9.—D. Urbano Vallejo Pérez.
10.—D. Luis Gaya Tovar.
11.—D. Vicente Fernández Cheza.
12.—D. Manuel Martí Tebar.
13.—D. Manuel Palacios Winthuyenen.

14.—D. Miguel Redondo Agues.
15.—D. Enrique Barona Gurrea.
16.—D. Agustín Santolaria y Alique.
17.—D. Fidel Carrión Fernández.
18.—D. Manuel Díaz Mesa.
19.—D. Gabriel Ortiz Redondo.
20.—D. Félix Pedrón Pedrón.
21.—D. José Navarro Laguarda.
22.—D. José Ibarreche Ugaldebases.
23.—D. Miguel Roig Gilabert.
24.—D. Manuel Salillas Quílez.
25.—D. José Dagá Lladó.
26.—D. Pablo Marcial Aparicio Pérez.

27.—D. Tomás Cuesta Gutiérrez.
28.—D. Miguel Guerra Martín.
29.—D. José Torralbo Cervera.
30.—D. Sebastián Sotomayor Gisber.

31.—D. Mariano Mateo Lapuente.
32.—D. Francisco Manuel Prast Campos.

33.—D. José Perea Rodríguez.
34.—D. Eduardo Alvarez Esteban.
35.—D. Alejandro Nogales Olano.
36.—D. Emilio Aranda Retana.
37.—D. Juan Millán Martín.
38.—D. Fermín Marco Genzor.
39.—D. Ernesto Martínez García Maño.

40.—D. Francisco Pérez Rodríguez.
41.—D. Francisco Delgado Alvarez.
42.—D. Federico Vega López.
43.—D. Benjamín Gimeno Pascual.
44.—D. Enrique Sánchez y González del Valle.

45.—D. José Parejo Pérez.
46.—D. Juan Ferrer Juan.
47.—D. Emilio Fernández Sánchez.
48.—D. Miguel Larrañaga Menda.
49.—D. Fernando Barrachina Vihalba.

50.—D. Juan Aymat Mareca.
51.—D. Maximino Bueno García.
52.—D. Amadeo Melia Concepción.
53.—D. Rafael Juan Iraz.
54.—D. Angel Casado Hernández.
55.—D. Jesús María Merlías.
56.—D. Francisco Rosa Meca.
57.—D. Felipe Morcillo Paredes.
58.—D. Bernardo Ortiz Rosales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. Antonio Alvarez Lleras, Cónsul de Colombia en Cádiz.

D. Eduardo Alvarez García, Vicecónsul de Cuba en Coruña.

D. Aristides de Souza Mendes, Cónsul de Portugal en Vigo.

D. Carlos Astone, Cónsul del Uruguay en Santander.

Madrid, 26 de Julio de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

Se ha concedido el "Regium exequátur" al señor

D. Rafael Menacho Vicente, Vicecónsul de Cuba en Vigo.

Madrid, 4 de Agosto de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

Se ha concedido el "Regium exequátur" a los señores:

D. J. M. Macedo, Cónsul del Perú en Cádiz.

D. Antonio Martínez Arias, Cónsul de El Salvador en Bilbao.

Madrid, 11 de Agosto de 1927.—El Secretario general, B. Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Teresa Baleriola Pancho, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Matilde Lalaguna Freire, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Re-

glamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Soledad Iniesta Sánchez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Serafín González Pascual, Portero cuarto del Cuerpo de los Ministerios civiles, afecto a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Bienvenido Mateo Alúnez, Oficial de tercera clase del Cuerpo administrativo de Aduanas, Administrador del Puerto franco de Santa Cruz de la Palma, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1927.—El Jefe de Personal, P. S., Carlos Sauras.

Señor Director general de Aduanas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.